

COMITÉ DE
MAYORÍA DE
NUEVO MUNDO

1994

P R E S E N T A C I O N

UNA NUEVA LEY ELECTORAL

Lo que era una reiterada demanda del pueblo de Nuevo León y un compromiso político del Gobernador Sócrates Rizzo García, es hoy una clara realidad.

Acorde con los procesos de modernización y cambio que se vienen desarrollando en el país, los nuevoleonenses sentimos reafirmada nuestra vocación democrática, al aprobarse por el H. Congreso del Estado la nueva Ley Electoral, el pasado 29 de Octubre.

Muchos elementos hacen a la recién aprobada Ley Electoral especialmente importante, entre otros, aquéllos que formaron parte del marco general en el cual se desarrolló el proceso de su configuración, como son los siguientes:

a).— El clima de discusión y debate que por mucho tiempo se dió entre partidos políticos, asociaciones de profesionistas y ciudadanos que, precediendo a la aprobación de la Ley, son factores que ayudaron significativamente a mejorar los proyectos y a legitimar la decisión que el Poder Legislativo finalmente adoptó.

...b).— Que la Ley aprobada por el H. Congreso representa la condensación de una serie de esfuerzos plasmados en acuerdos de civilidad entre autoridades, candidatos y partidos políticos, que permitieron que los últimos procesos electorales celebrados en la entidad hayan sido ejemplares por sus procedimientos, resultados expeditos y alto grado de participación de los ciudadanos.

Esos acuerdos que tanto ayudaron para tener procesos electorales limpios y transparentes, hoy forman parte ya de la Legislación Electoral en el Estado.

Son aquellos 21 puntos que rigieron en la histórica jornada electoral del 7 de Julio de 1991, en la que los ciudadanos nuevoleonenses vencieron el abstencionismo y eligieron con el 63% de los votos a Sócrates Rizzo García como Gobernador Constitucional del Estado.

Son también los 6 puntos de acuerdo que se adicionaron para las elecciones municipales de noviembre de ese mismo año, en las que se reafirmó la voluntad política de avanzar en el perfeccionamiento de nuestra democracia electoral, al darse a conocer los resultados de la elección el mismo día de la jornada electoral.

Son, en suma, todos esos acuerdos que hoy forman en la nueva Ley todo un código de garantías de transparencia, de imparcialidad, de civilidad y de seguridad que permitirán el desarrollo armónico y confiable de los procesos electorales que se celebrarán en el futuro.

En el recuerdo grato quedará el momento en que convocamos por instrucciones del titular del Poder Ejecutivo, a los cuatro coordinadores de los grupos legislativos del Congreso del Estado, Diputados Dr. Dante Decannini Livas del Partido Revolucionario Institucional, Arq. Antonio Elosua Muguera del Partido Acción Nacional, Profr. Héctor Oziel Castillo Barboza del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Teodora Vázquez Fierro del Partido del Foro Democrático, para integrar con ellos un grupo de trabajo para el estudio y la concertación de propuestas para la el-

boración de una nueva Ley Electoral. El grupo incorporó al Lic. Estéban González Ardines, Presidente del Colegio de Abogados de Nuevo León, como representante de la sociedad civil.

El trabajo desarrollado a lo largo de doce sesiones en las que se analizaron y ponderaron las más de cien ponencias que se recibieron en los foros de consulta pública convocados por el H. Congreso, permitió establecer consensos en los temas de demarcación electoral, topes a los gastos de campaña y transparencia en el origen y destino del financiamiento público a los partidos políticos, entre otros.

Así, con la participación de los partidos políticos, de asociaciones de profesionistas y de ciudadanos en general, se fue configurando la nueva Ley Electoral en la que finalmente se logran plasmar avances singulares como son: una mayor participación de la sociedad



LOS DIPUTADOS DANTE DECANNINI LIVAS del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Padilla Olvera del Partido Acción Nacional, Teodora Vázquez Fierro del Partido Frente Democrático y Héctor Oziel Castillo Barboza del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional presidiendo uno de los Foros de Consulta Pública para la nueva Ley Electoral. Los acompaña el Lic. Rogelio García Páez quien fungió como moderador en los foros celebrados en el mes de abril de 1993 en el patio central del Museo de Historia Regional.



EL ING. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES, Secretario General de Gobierno y Presidente de la Comisión Estatal Electoral, estuvo presente durante el desarrollo de los Foros de Consulta Pública. En la gráfica el Maestro Humberto Ramos Lozano, quien participó con una ponencia acerca de la forma de integración de los organismos electorales, y el Dip. Mario Saavedra, entre otros asistentes al evento.

civil en la conformación de los organismos electorales, la creación de un Tribunal Electoral de pleno derecho y la instalación de una segunda Sala del Tribunal para el aseguramiento de la justicia electoral, y una nueva conformación de los distritos electorales con los criterios de homologación de número de electores y la continuidad geográfica de los mismos, que fueron recogidos de los foros de consulta.

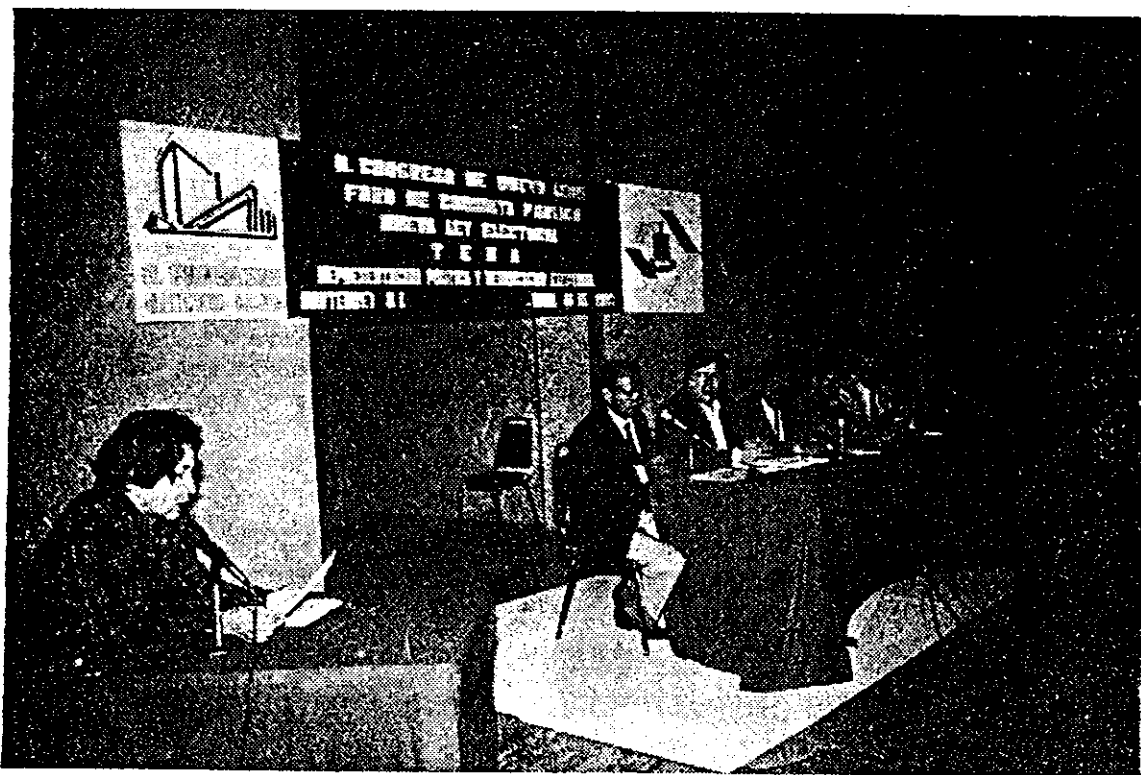
Estamos convencidos de que la democracia no es la búsqueda estéril de consenso de todos en todo, sino por el contrario, la labor cotidiana que rescata el disenso, que admite la diversidad y promueve la más amplia participación política.

Esta nueva Ley Electoral servirá al desarrollo de la democracia

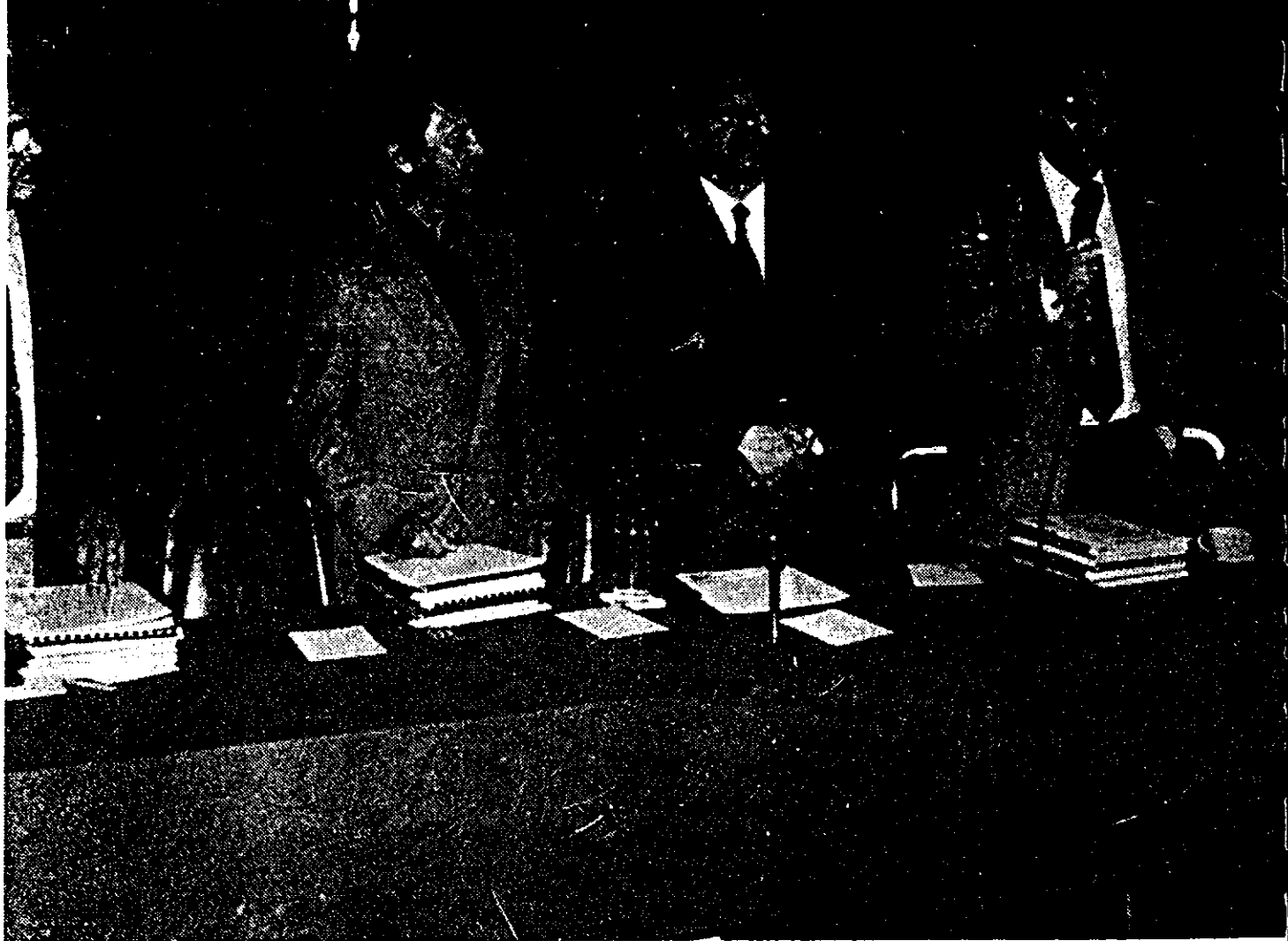
política de todos los nuevoleonenses. Para que juntos podamos asistir con puntualidad al ejercicio de nuestros derechos, al cumplimiento de nuestras obligaciones ciudadanas y al relevo constitucional de los titulares de los poderes públicos para el progreso de Nuevo León.

A este propósito de contribución se debe la presente edición, para que dirigentes políticos y ciudadanos tengan un fácil y sencillo acceso al conocimiento de las normas legales, base de los procesos electorales que en el futuro próximo se realizarán en el Estado.

Además de estas reflexiones la edición contiene el texto íntegro de la nueva Legislación Electoral, acompañado de un Índice Temático que facilitará al lector la consulta rápida y directa de algún



LA PROFESORA LUCILDA PEREZ SALAZAR del Partido de la Revolución Democrática, exponiendo su ponencia ante los Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias del Congreso, en uno de los Foros de Consulta Pública para la elaboración de la nueva Ley Electoral del Estado.



EL MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 1993, en el Salón Fray Servando Teresa de Mier, del Palacio de Gobierno se dieron a conocer las conclusiones del grupo de trabajo integrado para el estudio y concertación de propuesta para la elaboración de la nueva Ley Electoral. Los consensos a los que se llegó, fueron publicados al día siguiente en los diarios de la localidad, a plana entera. En la gráfica, de izquierda a derecha, el Dip. Héctor Ozier Castillo Barboza del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Dip. Dante Decannini Liva del Partido Revolucionario Institucional, Ing. Leopoldo Espinosa Benavides, Secretario General de Gobierno, Presidente de la Comisión Estatal Electoral, Dip. Antonio Elosua Muguerza, del Partido Acción Nacional y Lic. Estéban González Ardines, Presidente del Colegio de Abogados de Nuevo León.

aspecto específico de la Ley, así como un Prontuario de Conceptos de uso frecuente en las cuestiones político electorales.

La nueva Ley Electoral de Nuevo León es, sin duda, un instrumento más para avanzar en la democracia. Cumplimos con ponerla en sus manos.

Enero de 1994

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES

Secretario General de Gobierno

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**EL CIUDADANO SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEON
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR
LO QUE SIGUE:**

D E C R E T O

NUM.207

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRIMERA PARTE

DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.— La presente Ley es de orden público, regula el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado de Nuevo León; la constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas; la conducción del proceso electoral para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado; la declaración de los resultados electorales y la resolución de lo contencioso electoral.

ARTICULO 2o.— En su régimen interior, el Estado de Nuevo León es republicano, democrático, representativo y popular. Tiene como base de su división territorial, administrativa y de su organización política, el municipio libre.

ARTICULO 3o.— El sufragio es la expresión libre, individual y secreta de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Corresponde al Estado, a los partidos políticos y a los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a los organismos electorales para el correcto ejercicio de sus funciones.

La imparcialidad, la legalidad, la objetividad y la certeza son los principios rectores de todo proceso electoral.

Todas las autoridades del Estado, incluyendo las electorales están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

CAPITULO SEGUNDO

DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO

ARTICULO 4o.— El voto o sufragio, constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular.

ARTICULO 5o.— Ejercerán el derecho de voto activo, los ciudadanos nuevoleonenses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral y que cuenten además, con la credencial para votar con fotografía.

ARTICULO 6o.— Los ciudadanos ejercerán su derecho de voto activo en el municipio o sección de su domicilio o en donde residan seis meses anteriores a la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos.

ARTICULO 7o.— Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

- I.— Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía.
- II.— Votar en las elecciones populares en la sección electoral correspondiente a su domicilio.
- III.— Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y
- IV.— Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridas.

ARTICULO 8o.— Son impedimentos para ser elector:
con fotografía.

- I.— No estar inscrito en el padrón electoral ni poseer su credencial para votar
- II.— Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- III.— Estar cumpliendo pena privativa de la libertad;
- IV.— Estar sujeto a interdicción judicial o estar aislado en establecimientos públicos o privados para toxicómanos, enfermos mentales o ebrios consuetudinarios.
- V.— Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VI.— Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación.

ARTICULO 9o.— Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Los sacerdotes y ministros de cultos religiosos registrados son sujetos del voto activo, solamente.

ARTICULO 10.— Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un ayuntamiento del área metropolitana de Monterrey, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y García.

CAPITULO TERCERO DE LAS ELECCIONES

✓ **ARTICULO 11.—** El Poder Legislativo conforme a las bases que establece esta Ley se integra por veintiséis Diputados electos por mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales; y hasta dieciséis Diputados designados mediante el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 12.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por mayoría relativa mediante la votación directa en toda la entidad.

ARTICULO 13.— Los municipios serán administrados por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 14.— Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 15.— Las elecciones ordinarias para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años.

La elección del Gobernador del Estado se llevará a cabo cada seis años.

ARTICULO 16.— Las elecciones ordinarias de Diputados, de Gobernador y para la renovación de los Ayuntamientos, tendrán lugar el tercer domingo de agosto del año que corresponda.

ARTICULO 17.— Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Política del Estado y las leyes que de ésta emanen.

Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

ARTICULO 18.— Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley y a la convocatoria que expida el Congreso del Estado después de que éste rinda la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que ésta Ley establece.

ARTICULO 19.— En la realización de elecciones ordinarias la Comisión Estatal Electoral por el voto de la mayoría de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio existe imposibilidad material para su cumplimiento.

El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

En la celebración de las elecciones extraordinarias la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 20.— El día de la elección y el precedente, ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 21.— No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de acciones para ofrecer o expender gratuitamente bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción al voto.

ARTICULO 22.— El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y permanecerán cerradas todas las cantinas, así como los comercios que expidan bebidas embriagantes como principal actividad.

ARTICULO 23.— El día de la elección, sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTICULO 24.— Los juzgados de primera instancia y los juzgados menores permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen los Agentes del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 25.— El día de la elección los Notarios Públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas y despacharán en ellas, para atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fé de hechos o documentos concernientes a la elección.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 26.— Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El derecho constitucional, para asociarse en materia política obliga a que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos sea individual y voluntaria. La Ley consagra el principio de la inexistencia de cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

ARTICULO 27.— Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos y les garantizarán en todo tiempo la libertad e igualdad para la difusión de sus principios y programas.

El Gobierno del Estado garantizará en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

SECCION 1

DE SU CONSTITUCION

ARTICULO 28.— Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular previamente la declaración de los principios que sustente, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 29.— La declaración de principios contendrá necesariamente:

I.— La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ellas emanen;

II.— Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;

III.— La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

IV.— La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 30.— El programa de acción determinará las medidas para:

I.— Alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II.— Aplicar las políticas y sus planes de gobierno; y

III.— Participar en los procesos electorales y difundir la cultura política entre la ciudadanía.

ARTICULO 31.— Los estatutos establecerán:

I.— La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de los demás partidos.

No podrá un partido adoptar estas características iguales o semejantes a los de alguno ya registrado;

II.— Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma voluntaria e individual;

III.— Los procedimientos de elección de sus cuadros dirigentes y de selección de candidatos;

IV.— Las funciones de sus órganos que serán cuando menos los siguientes:

a).— Una Asamblea Estatal;

b).— Un Comité Estatal que tendrá la representación en toda la Entidad; y

c).— Un Comité en cada uno de los Municipios del Estado a los que se haga referencia en su registro.

V.— Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 32.— Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal:

- I.— Contar con un mínimo de 1600 afiliados enlistados en el padrón interno y con representación en cuando menos ocho municipios de la entidad; teniendo registrados al menos treinta afiliados en el padrón interno de cada municipio.
- II.— Haber celebrado en cada uno de estos municipios una asamblea en presencia de un juez, Notario Público o funcionario que haga sus veces, quien certificará:
 - 1.— Que fueron exhibidas las listas de afiliados del municipio respectivo, las cuales deberán contener:
 - a).— En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación; y
 - b).— El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir;
 - 2.— Que concurrieron al acto cuando menos el ochenta por ciento de los afiliados en el municipio respectivo a que se refiere la fracción I y que se comprobó, con base en las listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate, de cuando menos el cinco por ciento del mínimo de afiliados requeridos mediante un muestreo que se practicará, ya sea auxiliándose de dos testigos de calidad ajenos a la agrupación o por medio de documento fehaciente. Se exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial para votar con fotografía;
 - 3.— Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
 - 4.— Que eligieron delegados, propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del partido en la forma prevista en sus estatutos.

III.— Haber celebrado una Asamblea Estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público quien certificará:

- 1.— Que asistieron los delegados propietarios y suplentes elegidos en las Asambleas Municipales;
- 2.— Que comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía y otro documentos fehaciente; y
- 3.— Que la Asamblea aprobó la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Las situaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

Los ejemplares de las actas notariales deberán quedar en poder del partido político interesado, del Notario Público y de la Comisión Estatal Electoral.

SECCION 2

DE SU REGISTRO

ARTICULO 33.— Los partidos políticos que deseen participar en los procesos electorales con registro condicionado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Contar y presentar una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos;
- b) Representar una corriente de opinión con base social diferenciada a las de otros partidos políticos;
- c) Comprobar haber realizado actividades políticas como entidad autónoma durante los dos años anteriores a la solicitud del registro; y
- d) Presentar junto a su solicitud, la documentación que acredite los requisitos anteriores así como los que, en su caso se señalen en la convocatoria. La Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente dentro de un plazo máximo de 30 días. La resolución deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación en la entidad.

Las organizaciones o agrupaciones políticas, solamente podrán impugnar la resolución que les niegue el registro, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 34.— Los partidos políticos con registro condicionado gozarán de derechos y prerrogativas en los siguientes términos:

- I.— Contarán con un representante con derecho a voz pero sin voto en los organismos electorales;
- II.— Recibirán financiamiento público como si hubieren obtenido el 1.5% de la votación en la elección anterior;
- III.— Postularán candidatos en las elecciones locales para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
- IV.— Designarán representantes ante las casillas y representantes generales; y
- V.— Tendrán acceso a los medios de comunicación conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 80 de esta Ley.

Los partidos políticos con registro condicionado no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos nacionales o estatales.

ARTICULO 35.— Un partido político con registro condicionado obtendrá el registro definitivo cuando haya logrado el 1.5% del total de la votación emitida en la última elección de Diputados que participe.

El partido político con registro condicionado que no obtenga el 1.5% en ninguna de las elecciones de Diputados, Gobernador o integrante de los Ayuntamientos para los que haya obtenido su registro, perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley.

El hecho de que un partido político no obtenga el registro definitivo no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 36.— Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en Nuevo León, deberán acreditar su registro nacional ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 37.— Los partidos políticos estatales, para obtener su registro, deberán presentar en la Comisión Estatal Electoral la siguientes documentación y requisitos:

- I.— Acta notarial de constitución del partido en el que conste el nombre, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido;

II.— Registro de afiliación de su membresía por localidades conforme al artículo 32 de la presente Ley; y

III.— Testimonios de las actas de las asambleas constitutivas, municipales y estatales, a que se refiere el artículo 32 fracciones II y III de la presente Ley. La falsificación de los datos de membresía, invalida todos los datos de un mismo documento, y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del registro que así se hubiere obtenido.

ARTICULO 38.— La Comisión Estatal Electoral, resolverá sobre el registro estatal de un partido dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en que haya sido presentada la solicitud, previo dictamen de una sub-comisión nombrada al efecto por aquella, la cual revisará la documentación que se haya exhibido.

En caso de aceptación o negativa fundamentará su resolución y la comunicará formalmente a los interesados.

Cuando proceda el registro, la Comisión Estatal Electoral expedirá la constancia correspondiente.

Contra la negativa de registro, procederán los recursos que establece la presente Ley.

ARTICULO 39.— Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I.— Por haber dejado de cumplir la Declaración de Principios necesarios para su constitución y registro, especialmente las obligaciones contenidas en los artículos 29, 30 y 31 de la presente Ley;

II.— Por no haber obtenido el 1.5% de la votación total emitida en la entidad, en la última elección de Diputados Locales;

III.— Por haberse fusionado con otro partido político o haberse declarado disuelto por acuerdo de sus miembros;

IV.— Por acordar que sus candidatos electos no se presenten a ejercer sus cargos;

V.— Por resolución judicial o del Tribunal Electoral del Estado; y

VI.— Por no haber participado en dos elecciones consecutivas.

ARTICULO 40.— La Comisión Estatal Electoral declarará la pérdida del registro cuando se cumpla alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior. Para que dicha declaratoria surta efectos legales deberá publicarse en el Pe-

riódico Oficial del Estado. Contra esta resolución procederán los recursos que establece la presente Ley.

SECCION 3

DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 41.— Son derechos de los partidos políticos con registro estatal:

- I.— Participar en los procesos electorales;
- II.— Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto de los demás partidos, en los términos de la presente Ley;
- III.— Acreditar representantes ante los Organismos Electorales que correspondan;
- IV.— Participar en las elecciones con candidatos propios o en coalición;
- V.— Gozar de las prerrogativas y del financiamiento público; y
- VI.— Las demás que la presente Ley otorga.

Los partidos políticos nacionales y estatales que no tengan registro definitivo participarán en las elecciones y nombrarán representantes con voz pero sin voto, ante los Organismos Electorales correspondientes.

ARTICULO 42.— No podrán ser funcionarios electorales, los funcionarios públicos de los Poderes de la Federación, el Estado y sus Municipios; salvo lo dispuesto para la integración de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 43.— No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Organismos Electorales quienes:

- I.— Sean funcionarios públicos municipales y de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación o del Estado;
- II.— Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas destacamentadas en el Estado y de las policías federal, local o municipal;
- III.— Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; y
- IV.— Los Agentes del Ministerio Público Federal o del Estado.

ARTICULO 44.— Son obligaciones de los partidos políticos con registro estatal:

- I.— Participar en situaciones de igualdad con respecto a los demás partidos, en la integración y funcionamiento de los Organismos Electorales en los términos de la presente Ley;
- II.— Observar lo establecido en su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- III.— Mantener el mínimo de afiliados en el Estado que se requieren para su constitución y registro;
- IV.— Utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados;
- V.— Mantener oficinas en forma permanente, editar una publicación por lo menos mensual, y sostener centros de capacitación, política para sus miembros; y
- VI.— Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así, como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

ARTICULO 45.— Los partidos políticos deberán comunicar a la Comisión Estatal Electoral dentro de los treinta días siguientes, cualquier modificación en los documentos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo que antecede.

SECCION 4

DE SUS PRERROGATIVAS

ARTICULO 46.— Los partidos políticos con registro estatal y los partidos políticos nacionales gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I.— Exención de impuestos y derechos estatales y municipales en aquellos bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones;
- II.— Contar con un mínimo de elementos para el ejercicio de sus actividades y para la participación en las campañas electorales; y
- III.— Contar con financiamiento público para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 47.— El financiamiento público a los partidos políticos estará su-

jeto a los lineamientos que la Comisión Estatal Electoral determine y conforme al presupuesto que apruebe el Congreso del Estado.

ARTICULO 48.— La Comisión Estatal Electoral asignará a cada partido político, una cantidad mensual permanente por igual, que será de mil veces el salario mínimo general diario vigente para la Ciudad de Monterrey.

Esta cantidad mensual se incrementará a dos mil veces el salario mínimo durante el año en que tengan lugar las elecciones.

ARTICULO 49.— La Comisión Estatal Electoral asignará el resto del presupuesto de financiamiento a los partidos políticos en proporción al porcentaje de votos que cada uno de ellos haya obtenido en la anterior elección de diputados, en ningún caso se les asignará una cantidad menor al equivalente a 1.5%.

Los partidos con nuevo registro, recibirán el equivalente a considerar que hubieren obtenido el 1.5% de la votación en la anterior elección de Diputados.

ARTICULO 50.— Durante las campañas electorales el financiamiento a los partidos políticos se efectuará mediante la ayuda financiera que acuerde la Comisión Estatal Electoral conforme al presupuesto asignado para tal efecto por el Congreso del Estado.

Los partidos políticos deberán rendir informe justificado del empleo de los recursos obtenidos por el financiamiento público, a la Comisión Estatal Electoral, anexando los comprobantes correspondientes. El monto del financiamiento privado podrá ser auditado por la Comisión Estatal Electoral.

Para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral establecerá un tope a los gastos de campaña, tomando como base el tipo de elección y la situación geográfica del área comprendida.

ARTICULO 51.— Se entiende por propaganda electoral toda actividad de los partidos políticos, sus miembros o sus candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos o candidaturas, o bien para la obtención del voto.

La propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados, pudiendo utilizarse todos los medios lícitos de difusión, sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes con sujeción a las reglas siguientes:

I.— Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos;

- II.— Los actos públicos de los partidos políticos; las coaliciones o los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común deberán hacerse del conocimiento de la autoridad correspondiente;
- III.— En la colocación de propaganda electoral se observarán las siguientes reglas:
- 1.— Podrá colocarse en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no se dañe el equipamiento urbano, las instalaciones, se impida la visibilidad de los conductores o se impida, o dificulte la circulación de vehículos o peatones;
 - 2.— Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;
 - 3.— La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias los partidos políticos puedan fijar su propaganda;
 - 4.— No podrá colgarse o fijarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos; y
 - 5.— No podrá fijarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito ni en los accidentes geográficos sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.
- IV.— Todos los partidos u organizaciones políticas, tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

ARTICULO 52.— La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que retiren la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas y de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda.

Ante el compromiso de los partidos políticos y de los candidatos de respetar los términos de la Ley Electoral y lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conoci-

miento a las autoridades competentes, para que se ejerzan las acciones que procedan, contra aquellos actos en que se destruya o inutilice propaganda o material de cualquier partido y cuando se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS

ARTICULO 53.— Las Asociaciones Políticas Estatales son agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país o del Estado, que no tienen por objeto directo la organización de la ciudadanía para participar en los procesos electorales.

Tienen por objeto discutir, analizar, proponer y facilitar soluciones a los problemas económicos, políticos y sociales de la Entidad.

ARTICULO 54.— Las Asociaciones Políticas Estatales, deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

ARTICULO 55.— Las organizaciones que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.— Presentar testimonio del acta en donde conste su denominación, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos doscientos ciudadanos; y
- II.— Exhibir copias de las constancias relativas a la afiliación individual y voluntaria de sus miembros, en donde aparezca nombre, apellidos, domicilio, ocupación y firma.

ARTICULO 56.— A la solicitud de registro ante la Comisión Estatal Electoral, se acompañarán los documentos anteriores, a que se refiere el artículo anterior.

La falsificación de datos de membresía invalida todos los datos de un mismo documento, y es causa de negativa o pérdida del registro de la Asociación.

ARTICULO 57.— Obtenido el registro, las Asociaciones Políticas Estatales tendrán personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros, para contratar y obligarse válidamente a través de sus representantes.

ARTICULO 58.— Las Asociaciones Políticas Estatales perderán su registro por la no realización del objeto por el cual fueron constituídas, por la imposibilidad legal o material del mismo o por resolución judicial.

La Comisión Estatal Electoral, vigilará que se garantice el derecho de audiencia en los trámites para cancelar el registro de las Asociaciones Políticas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS COALICIONES

ARTICULO 59.— Para fines electorales, los partidos políticos registrados podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos comunes en las elecciones estatales y municipales.

En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos y en ningún caso, los votos podrán computarse por separado a cada partido.

ARTICULO 60.— Los partidos políticos coaligados podrán presentarse a las elecciones con el emblema de alguno de ellos o bien con un emblema propio.

ARTICULO 61.— Para los efectos de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos coaligados se tendrán como uno solo. Para los efectos del financiamiento público de los partidos políticos se estará a lo establecido en los artículos 47, 48, 49 y 50 de la presente Ley.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos que exista coalición en los términos de esta Ley.

ARTICULO 62.— El convenio de coalición contendrá:

- I.— Los partidos políticos que la forman;
- II.— La elección que la motiva;
- III.— El emblema y los colores bajo los cuales participan;
- IV.— La forma para ejercer en común las prerrogativas que a los partidos otorga esta Ley; y

V.— El orden de prelación para conservar el registro, tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por el artículo 64 de la presente Ley.

ARTICULO 63.— Las coaliciones deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar 48 horas previo al inicio del plazo para el registro de candidatos en la elección de que se trate.

Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 64.— Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad, deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; ésto operará también para los partidos políticos con registro nacional.

Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor del 1.5%, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULOS 65.— La función electoral corresponde al Estado, los partidos políticos y los ciudadanos participarán en la organización, vigilancia, realización e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para dirigir los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:

- I.— Comisión Estatal Electoral;
- II.— Comisiones Municipales Electorales;
- III.— Mesas Directivas de Casilla
- IV.— Tribunal Electoral del Estado; y
- V.— Sala de Segunda Instancia.

Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitaciones

para los concurrentes que guardar orden en el recinto, para garantizarlo, los presidentes podrán tomar las siguientes acciones:

- a).— Exhortación a guardar el orden;
- b).— Conminar a abandonar el local; y
- c).— Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información y para que la ciudadanía pueda conocer oportuna y verazmente cómo se desarrolla el proceso electoral.

ARTICULO 66.— Las autoridades y los ciudadanos, están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 67.— La Comisión Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, responsable del Registro Estatal Electoral y de los procesos electorales que se realicen en la entidad, y de la preparación, dirección, organización, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados Locales. Además, tendrá a su cargo declarar la validez de las elecciones de Diputados con base en los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales y asignar las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político.

SECCION 1

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 68.— La Comisión Estatal Electoral, reside en la Ciudad de Monterrey y se integra por los siguientes comisionados que deberán reunir los requisitos que establece la presente Ley y que se nombrarán de la siguiente manera:

- I.— Un representante designado por el Ejecutivo del Estado que presidirá esta Comisión;

- II.— Dos representantes del Poder Legislativo, uno de cada uno de los dos partidos que hayan obtenido la mayor votación;
- III.— Un representante por cada uno de los partidos políticos con registro definitivo;
- IV.— Un Comisionado Ciudadano por cada representante de partido, con registro definitivo.

Los Comisionados Ciudadanos serán electos a través del siguiente mecanismo:

- a).— El Ejecutivo Estatal, previa consulta con los partidos políticos, propondrá al Congreso del Estado una lista de ciudadanos de por lo menos el doble del total del número a elegir; y
 - b).— La Comisión de Coordinación y Gobierno Interno del Congreso, tendrá a su cargo concertar un acuerdo legislativo, que permita seleccionar del listado a los Comisionados Ciudadanos por consenso y ratificados posteriormente por el Pleno. Si no existiese consenso respecto de uno o varios de ellos, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a hacer la elección por insaculación en el Pleno del Congreso.
- V.— Los partidos políticos con registro condicionado tendrán voz, pero no voto en la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 69.— Son requisitos para ser miembro de la Comisión Estatal Electoral:

- I.— Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos e inscrito en el padrón electoral del Estado;
- II.— Ser nativo de la entidad o con vecindad efectiva no menor de cinco años, anteriores a la fecha de su integración a la Comisión;
- III.— Tener más de 25 años de edad;
- IV.— No haber sido condenado por delito intencional y poseer los conocimientos suficientes para el desarrollo de sus funciones;
- V.— El Ejecutivo designará y removerá libremente a su representante, quien reunirá los requisitos anteriores y no deberá haber ocupado cargo o empleo público alguno durante el último año a su designación.

VI.— Los Comisionados Ciudadanos deberán de reunir, además, los siguientes requisitos:

- a).— No haber desempeñado, en el período de tres años anterior a su designación, ningún empleo o cargo público de la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados.
- b).— No haber desempeñado, en el período de tres años anterior a su designación, ningún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político; y
- c).— Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 70.— Los representantes de los partidos políticos a que refiere el artículo 68 fracción III de esta Ley, tendrán voz y voto, y podrán ser removidos libremente por el partido que haya hecho su designación.

Los Comisionados Ciudadanos, durarán en su cargo un período de tres años, y podrán ser removidos por faltas graves a solicitud de la Comisión Estatal Electoral, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

ARTICULO 71.— La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral el día quince de enero del año en que deban celebrarse elecciones estatales y municipales, y concluirá el 14 de enero del año siguiente.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a).— Preparación de la elección;
- b).— Jornada electoral;
- c).— Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d).— Calificación de la elección de Gobernador del Estado.

I.— La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral convocada el día 15 de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II.— La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 Hrs. del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla;

- III.— La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a la Comisión Estatal Electoral y a las Comisiones Municipales Electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso, emita la Sala de Segunda Instancia; y
- IV.— La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia al erigirse el Congreso del Estado en Colegio Electoral y concluye cuando éste declara la validez de la elección.

ARTICULO 72.— La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral, mediante una sesión pública de instalación, que será convocada por el Representante del Poder Ejecutivo y en su calidad de Presidente, en la que se procederá a:

- I.— Acreditar los nombramientos ante la Comisión Estatal Electoral de los Comisionados Ciudadanos designados por el Congreso y los representantes de los partidos políticos;
- II.— El Presidente de la Comisión designará a un Secretario Técnico, de reconocida honorabilidad, quien tendrá voz pero no voto;
- III.— Declarar formalmente la instalación de la Comisión Estatal Electoral y de que se ha cumplido con los requisitos establecidos por la presente Ley; y
- IV.— Acordar sobre la fecha de iniciación de las sesiones, en la que el secretario técnico deberá presentar para su análisis y discusión, la calendarización de los trabajos electorales según las elecciones de que se trate.

ARTICULO 73.— Los partidos políticos deberán acreditar a los representantes ante el presidente de la Comisión antes del día de iniciación del período de actividades electorales. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos en la elección de que se trate.

Los partidos políticos que no hayan acreditado sus representantes durante las primeras tres sesiones no podrán formar parte de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 74.— Durante el período de actividad electoral, los partidos políticos acreditados, dejarán de tener representantes ante los Organismos Electorales cuando no cumplan con los siguientes requisitos:

I.— Postular candidatos para la elección de que se trata.

En el caso de las elecciones para la renovación del Congreso o de los Ayuntamientos, al no postular candidatos al menos en la tercera parte de los Distritos Electorales o Municipios del Estado; y

II.— En caso de integrar coalición con otros partidos, sujetándose a las restricciones previstas en la presente Ley.

Cuando el representante propietario de un partido y en su caso el suplente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral correspondiente, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral del que se trate. Los citados organismos informarán por escrito, de cada ausencia a los partidos políticos.

ARTICULO 75.— Terminado el período de actividad electoral, los partidos políticos que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, pero que hayan conservado su registro, podrán acreditar de nueva cuenta a sus representantes ante los organismos electorales.

ARTICULO 76.— Dentro de los diez días siguientes a su instalación, la Comisión Estatal Electoral, publicará la forma de su integración en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

ARTICULO 77.— La Comisión Estatal Electoral, podrá sesionar con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, entre los que deberán encontrarse el Presidente y las decisiones se tomarán, con el voto de la mayoría de sus miembros y en la segunda convocatoria con la mitad más uno, incluido el Presidente, éste siempre tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 78.— Durante los períodos de actividad electoral, la Comisión Estatal Electoral sesionará cuantas veces sea necesario y durante los períodos de receso electoral se reunirá una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.

ARTICULO 79.— Cuando el Congreso del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y lo dará a conocer de inmediato por oficio a la Comisión Estatal Electoral.

SECCION 2

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 80.— Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral.

- I.— Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y nombrar las comisiones que sean necesarias;
- II.— Establecer su programa de trabajo de modo que las distintas etapas de los procesos electorales se cumplan dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- III.— Organizar el Registro Estatal de Electores y supervisar sus funciones de elaboración, depuración y revisión del padrón electoral, la división territorial en secciones y la elaboración de la lista nominal de electores por sección electoral;
- IV.— Celebrar convenios de coordinación por conducto del Ejecutivo con organismos electorales federales para el intercambio y uso de información y disposiciones comunes; éstos convenios, no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos;
- V.— Establecer en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Electoral para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral;
- VI.— Resolver sobre la solicitud de registro o la cancelación de los partidos políticos estatales;
- VII.— Designar a los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a la Ley;
- VIII.— Registrar subsidiariamente a los representantes que los partidos políticos hayan designado ante las Comisiones Municipales Electorales;
- IX.— Registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado;

- X.— Resolver sobre los recursos que se le interpongan dentro de su competencia, de acuerdo a la Ley, o turnarlos a quien corresponda;
- XI.— Preparar, con la seguridad y la debida anticipación, y distribuir a las Comisiones Municipales Electorales el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas de electores, preparadas con base en lista nominal, recabando recibo circunstanciado de ésto firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral;
- XII.— Gestionar que en las emisoras de radio y televisión propiedad del Estado, se otorgue de manera igualitaria tiempo gratuito a los partidos políticos para que den a conocer su ideología, programas y planes de gobierno;
- XIII.— Solicitar a las autoridades competentes, que pongan a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el orden durante el desarrollo de todos los actos de proceso electoral;
- XIV.— Organizar las elecciones extraordinarias, cuando el Congreso del Estado expida la convocatoria correspondiente;
- XV.— Atender a través del Registrito Estatal Electoral las observaciones de los Ciudadanos y los Partidos Políticos respecto del padrón electoral, debiendo darle seguimiento a dichas observaciones, para asegurar la depuración de los listados definitivos, que serán entregados a los partidos políticos a más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección;
- XVI.— Aportar lo necesario para que el Registro Estatal de Electores realice sus programas de trabajo y concluya oportunamente la entrega de listados y credenciales. El Registro Estatal de Electores informará a la Comisión Estatal Electoral sobre sus actividades para la depuración de las listas nominales de electores. Además, informará mensualmente sobre las altas y bajas registradas en el mes inmediato anterior;
- XVII.— Someter su presupuesto de egresos a la consideración del Ejecutivo dentro de la primera quincena del mes de Septiembre del año anterior a la elección;
- XVIII.— Expedir su propio reglamento y el de los demás organismos electorales y sus dependencias. Además, mediante disposiciones de carácter

general establecer los criterios para cuantificar financieramente los topes a las campañas electorales que serán diferentes para cada elección, así como vigilar que el financiamiento privado se ajuste al monto establecido por la propia Comisión;

XIX.— Difundir sus acuerdos ampliamente ante la ciudadanía y los demás Organismos Electorales. Como parte del material que se entregue a las casillas, se incluirá una copia de dichos acuerdos;

XX.— Efectuar el cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados;

XXI.— Hacer la declaración de validez de las elecciones de Diputados y determinar la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional;

XXII.— Auxiliarse de los elementos técnicos y humanos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones. Los auxiliares que designe la Comisión Estatal Electoral, no deberán ser miembros destacados o dirigentes de partido político.

No podrán los auxiliares sustituir en ningún caso a funcionarios electorales. Deberán portar identificación y se designarán cinco para cada distrito urbano y diez para cada distrito rural;

XXIII.— Designar los auxiliares absolutamente indispensables para apoyar los trabajos de la elección considerando para el efecto la ubicación de secciones y su geografía electoral;

XXIV.— Dar a conocer a los partidos políticos la lista de los auxiliares designados siete días antes de la jornada electoral, a fin de que en su caso los partidos presenten las impugnaciones correspondientes y éstas se desahoguen sumariamente por la propia Comisión;

XXV.— Informar al Congreso del Estado sobre el desarrollo de los trabajos realizados por la Comisión Estatal Electoral y en su caso de los recursos interpuestos, en la elección de Gobernador del Estado, para los efectos de su calificación; y

XXVI.— Proponer al Congreso del Estado, a un profesional del Derecho con su respectivo suplente, para integrar la Sala de Segunda Instancia, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución Política Local.

ARTICULO. 81.— Serán facultades y obligaciones del Presidente:

- I.— Presidir las sesiones de la Comisión Estatal Electoral con voto de calidad;
- II.— Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias o para tratar algún tema a solicitud de dos o más de los miembros de la Comisión;
- III.— Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral;
- IV.— Expedir la Constancia de Diputados de Representación Proporcional a la fórmula de candidatos que cumpla con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 167 de esta Ley; y
- V.— Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 82.— Son obligaciones del Secretario Técnico:

- I.— Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral que deberá incluirse en los citatorios a los miembros de la Comisión; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros que hubieren asistido a las respectivas sesiones;
- II.— Recibir los recursos que se interpongan contra los actos de la Comisión Estatal Electoral o de las comisiones municipales electorales y en su caso, remitirlas al Tribunal Electoral del Estado e informar oportunamente de sus resoluciones;
- III.— Expedir los documentos que acrediten la calidad de los miembros de los organismos electorales;
- IV.— Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;
- V.— Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga la Comisión Estatal Electoral;
- VI.— Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;

- VII.— Llevar el libro de registro de los partidos políticos y el de las asociaciones políticas, así como el libro de registro de los candidatos de los partidos y expedir copias certificadas de estos registros;
- VIII.— Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral;
- IX.— Preparar y someter a la consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de calendario electoral y de programa de trabajo ajustado a los plazos de Ley;
- X.— Llevar un libro foliado y autorizado con la firma de los miembros de la Comisión en donde se registren los nombramientos de los funcionarios y empleados de los Organismos Electorales.
- XI.— Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y estatal, una vez concluido el proceso electoral; y
- XII.— Las demás que le sean conferidas por la Comisión Estatal Electoral.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 83.— Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Las Comisiones Municipales Electorales tendrán además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones municipales; otorgarán las constancias de mayoría y validez respectivas y determinarán la asignación de regidores de representación proporcional en los términos de esta Ley. Resolverán también, en forma oportuna y expedita la acreditación de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los originales conservando una copia y dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, designados por la Comisión Estatal Electoral.

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser de reconocida honorabilidad y sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate, con residencia no menor de un año al día de la elección.

SECCION 1

RESIDENCIA E INTEGRACION

ARTICULO 84.— En cada municipio del Estado habrá una Comisión Municipal Electoral con residencia en su cabecera.

ARTICULO 85.— Los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales a sus representantes, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de estas últimas. Transcurrido este término no podrán ser acreditados. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente.

ARTICULO 86.— La Comisión Estatal Electoral integrará las Comisiones Municipales Electorales, ciento ochenta días antes de la celebración de la elección y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.

ARTICULO 87.— Las Comisiones Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

ARTICULO 88.— Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación. La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

ARTICULO 89.— Las Comisiones Municipales Electorales tomarán sus acuerdos por la mayoría de votos de sus integrantes entre los que estará el Presidente que tendrá voto de calidad.

ARTICULO 90.— Para el cómputo de los votos de la elección de Ayuntamientos, las Comisiones Municipales podrán auxiliarse con los elementos técnicos y humanos necesarios, según la mayor o menor cantidad de paquetes electorales por computarse.

En las tareas de cómputo estarán presentes los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 91.— Las Comisiones Municipales Electorales cesarán sus funciones al término del proceso electoral.

SECCION 2

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 92.— Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

- I.— Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral;
- II.— Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral;
- III.— Nombrar auxiliares, quienes realizarán funciones de apoyo administrativo, logístico y de información, y no podrán sustituir en ningún caso a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas;
- IV.— Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral;
- V.— Intervenir en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente al municipio; y declarar la validez de las elecciones.
- VI.— Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos o los ciudadanos y desahogarlas en un plazo no mayor de sesenta y dos horas;
- VII.— Proponer a la dirección del Registro Estatal de Electores las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio y colaborar en la depuración y actualización de sus respectivos padrones electorales;
- VIII.— Fijar en cada sección electoral, la ubicación más conveniente de acuerdo a esta Ley, de la casilla electoral para el día de la elección;
- IX.— Nombrar mediante insaculación del Padrón Electoral, a los ciudadanos que deban de integrar las mesas directivas de casillas de su circunscripción, previa su capacitación y evaluación;
- X.— Entregar oportunamente a los Presidentes de Casilla, bajo contra-re-

cibo firmados por éstos y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, la documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, proporcionada por la Comisión Estatal Electoral;

- XI.— Registrar y extender los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla;
- XII.— Expedir copias de las constancias, lista de electores y demás documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral a solicitud de los representantes de los partidos políticos, lo cual deberá efectuarse en un término no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;
- XIII.— Recibir en custodia los paquetes electorales que los presidentes de casilla les entreguen, conservar los de las elecciones municipales para su ulterior cómputo y turnar a la Comisión Estatal Electoral los de las elecciones de Diputados y de Gobernador;
- XIV.— Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electa la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo en las casillas.
- XV.— Asignar las regidurías de representación proporcional; y
- XVI.— Las demás que le confiera la presente Ley.

ARTICULO 93.— Las Comisiones Municipales Electorales dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral su presupuesto de gastos. Mensualmente rendirán cuenta detallada de su aplicación.

CAPITULO TERCERO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 94.— Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios y coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

SECCION 1

INTEGRACION

ARTICULO 95.— Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores que mediante el procedimiento de insaculación del Padrón Electoral correspondiente a la circunscripción territorial de la casilla los designará la Comisión Municipal Electoral y su designación se hará, después de capacitarlos y evaluarlos.

No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes funjan como dirigentes o militantes destacados de algún partido político.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Nuevo León, las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.

Tendrán también la obligación de acudir el domingo anterior al de la fecha de la elección, al lugar señalado como ubicación de la casilla, con el objeto de cerciorarse del lugar, reconocerlo físicamente y tomar todas las providencias que sean necesarias para que el día de la elección éstas se celebren sin contratiempo alguno.

ARTICULO 96.— La Comisión Municipal Electoral procederá a integrar las mesas directivas de casilla 30 días antes de la elección, utilizando para ello el padrón electoral correspondiente a la sección donde se ubique la casilla y asignará los puestos en el orden en que se seleccione al ciudadano correspondiente.

ARTICULO 97.— Los partidos políticos y los candidatos, podrán acreditar un representante ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como el levantamiento de las actas correspondientes, teniendo derecho a recibir un ejemplar legible de las mismas.

Las acreditación de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de las Casillas se hará a mas tardar 48 horas antes de la elección entregando a la Comisión Municipal Electoral una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

Para ser representante de partido o de candidato ante las mesas directivas de las casillas, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quienes realizarán funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral;

tendrán libre acceso a las casillas y permanecerán en ellas el tiempo que estimen pertinente, pero no podrán sustituir en sus funciones a los representantes de partidos o de candidato, pero en ausencia de éstos, tendrán derecho a recibir las actas correspondientes y hacer las observaciones y presentar los escritos y recursos que consideren convenientes, teniendo derecho a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos.

SECCION 2

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 98.— Son facultades y obligaciones:

I.— Del Presidente de Casilla:

- 1.— Recibir en custodia tres días antes de la elección, la documentación electoral que envíe la Comisión Municipal Electoral, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado conservando un ejemplar y el otro quedará en poder de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, el presidente hará saber a los demás miembros de la mesa directiva que ha recibido la documentación electoral;
- 2.— Con 24 horas de anticipación a la fecha de las votaciones, fijar a la puerta del local un rótulo anunciando que en ese lugar se instalará la casilla electoral, al inicio de la jornada electoral se fijará la lista de electores que votarán en ella y también las listas de candidatos postulados.
En caso de no haber sido entregadas dichas listas con la antelación indicada, las reclamará a la Comisión Municipal correspondiente;
- 3.— Asegurarse que el personal, la documentación electoral y el material necesario se encuentren dispuestos para el correcto funcionamiento de la casilla;
- 4.— Identificar debidamente a los electores que se presenten a votar verificando, la documentación correspondiente;
- 5.— Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca;
- 6.— Dar publicidad a los resultados obtenidos en la votación en los términos de la presente Ley; y

7.— Al finalizar la jornada, en unión de aquellos funcionarios de la mesa, que así lo deseen, entregar los paquetes electorales en su estado de integridad y dentro del plazo que marca esta Ley a la Comisión Municipal Electoral.

II.— Del Secretario de Casilla:

- 1.— Recibir del Presidente todos los materiales y útiles necesarios para la votación, prevenir a éste sobre posibles faltantes y disponer su acomodo en la casilla para que la votación sea fluída;
- 2.— Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, de escrutinio final con sus respectivas copias necesarias, y distribuirlas en los términos de la presente Ley;
- 3.— Entregar las boletas electorales a quienes les sea permitido votar;
- 4.— Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, devolviendo firmadas las copias; y
- 5.— Participar en las demás actividades de la mesa.

III.— Habrá un primer y segundo Escrutador;

a).— El primer Escrutador tendrá las siguientes funciones:

- 1.— Certificar el número de boletas antes de la elección;
- 2.— Marcar las credenciales de quienes hayan votado, así como marcar con tinta indeleble el pulgar de los mismos; y
- 3.— Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.

b).— El segundo Escrutador tendrá las siguientes funciones:

- 1.— Contar y anular las boletas sobrantes al término de la elección;
- 2.— Comprobar que la cantidad de boletas depositadas en cada urna corresponda al número de electores que emitieron su voto;

3.— Hacer el escrutinio de los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados; y

4.— Participar en las demás actividades de la mesa.

IV.— De la Mesa Directiva de Casilla en su conjunto:

1.— Examinar los nombramientos de sus miembros;

2.— Verificar con anticipación, que el local que les haya sido asignado cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o procurar con oportunidad su cambio ante la Comisión Municipal Electoral;

3.— Realizar en coordinación con el Presidente todas las actividades de la jornada electoral propias de la mesa, cumpliendo estrictamente las formalidades prescritas en la presente Ley; y

4.— Velar especialmente por que se respete el secreto del voto y se mantenga el orden en el local de las votaciones.

V.— De cada uno de los funcionarios de casilla:

1.— Concurrir a la casilla a las siete de la mañana del día de la elección tanto los titulares como los suplentes, para proceder a su instalación y para que en caso de que falte un titular, entre en funciones el suplente;

2.— Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso podrá ser reemplazado por el suplente;

3.— Firmar las actas emitidas con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos en ellas asentados;

4.— Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales una vez sellados deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos; y

5.— Colaborar en todo lo que sea necesario para la buena marcha de la jornada electoral.

VI.— De los representantes de los partidos políticos y de los candidatos:

- 1.— Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
- 2.— Vigilar el apego a la Ley en las diversas fases de la jornada electoral;
- 3.— Presentar, si lo consideran necesario, escritos de protesta, ante el Secretario de la mesa, quien firmará necesariamente la copia de esos escritos, como constancia de recibido; y
- 4.— Recibir copia legible de las actas que se expidan durante la jornada, certificadas por las firmas de los funcionarios de la casilla.

Estas copias así certiicadas tendrán el mismo valor probatorio que las actas originales. De no encontrarse presente el representante de algún partido político o de sus candidatos deberá entregarse copia de esa acta a su representante general.

SEGUNDA PARTE
DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO
DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION

CAPITULO PRIMERO
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTICULO 99.— Sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos. El registro de candidatos a Gobernador, a Diputados y para la renovación de Ayuntamientos estará abierto del primer al último día del mes de mayo del año en que tengan efecto las elecciones.

ARTICULO 100.— Las candidaturas deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, por escrito y señalarán:

- 1.— Denominación del partido político que postula, con la mención de la personalidad de quien suscribe el registro;
- 2.— Lista por duplicado de los candidatos y del puesto para el que se les postula;
- 3.— Documentación con la que se compruebe la identidad e idoneidad de los candidatos: acta de nacimiento, copia de su credencial para votar con fotografía, certificado de residencia y carta de no antecedentes penales; y
- 4.— Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación.

ARTICULO 101.— Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado Propietario y su Suplente.

ARTICULO 102.— Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal; Regidores y Síndicos con sus respectivos suplentes, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 103.— La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos las listas de candidatos con su documentación correspondiente y, una vez recibido devolverá sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará la postulación haciendo constar las causas que lo motivaron.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

ARTICULO 104.— El registro o su negativa de una candidatura podrá ser impugnada, procediendo los recursos que establece la presente Ley.

ARTICULO 105.— Los partidos políticos podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de los candidatos.

ARTICULO 106.— La Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Municipales Electorales las candidaturas registradas o rechazadas dentro de las veinticuatro horas después de su registro o rechazo.

ARTICULO 107.— Antes del cinco de junio, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos de los de mayor circulación en la entidad, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y las planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 108.— El Registro Estatal Electoral, es un organismo permanente y público, que tiene en su cargo integrar el padrón electoral estatal. Su organización y vigilancia estará a cargo de la Comisión Estatal Electoral, conforme a esta Ley.

El padrón electoral estatal, es el listado en el cual se acredita a los ciudadanos que tienen el carácter de electores en el Estado de Nuevo León para las elecciones estatales y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 109.— Todo mexicano mayor de 18 años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con residencia en el Estado de más de seis meses anteriores al día de la elección, tiene derecho y obligación de inscribirse en el padrón electoral estatal.

ARTICULO 110.— Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Electoral Estatal más cercano a su domicilio antes de los ciento cincuenta días previos a la elección y para esto deberán presentar la siguiente documentación:

- I.— Certificación del acta de nacimiento;
- II.— Un documento con fotografía expedido por alguna dependencia oficial que acredite su identidad, tal como pasaporte, cartilla de servicio militar o credencial del Seguro Social, licencia para conducir o presentarse acompañado de dos testigos con documentos que cumplan los requisitos señalados en este artículo y que identifiquen al interesado.
La cédula federal de identidad ciudadana, sustituirá la presentación de los documentos anteriores; y
- III.— Constancia de residencia consistente en un recibo personal de servicio público o una carta de residencia expedida por las autoridades municipales.

ARTICULO 111.— La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente, y es indispensable para su tramitación presentar los documentos antes dichos, para comprobar la identidad y residencia del elector.

ARTICULO 112.— Examinados los documentos o en su caso, los testimonios de identidad y residencia, el oficial del Registro Estatal Electoral llenará por duplicado una forma de registro, identificada por un número progresivo en que se anoten los siguientes datos:

- 1.— Apellido paterno, materno y nombre del solicitante;
- 2.— Lugar de nacimiento;
- 3.— Fecha de nacimiento; (año, mes y día);
- 4.— Sexo;
- 5.— Domicilio particular.

Con el dato de su domicilio el oficial del Registro Estatal Electoral ubicará al solicitante en la sección electoral a la que pertenece y añadirá estos datos a su solicitud:

- 6.— Número clave del municipio, distrito y sección electoral a que pertenece;

- 7.— Firma o huella digital del solicitante; y
- 8.— Registro de los documentos de identidad presentados por sí o el del nombre y de los documentos presentados por los testigos.

A cada forma de registro se deberá adherir una fotografía del solicitante y ser sellada por la oficina receptora.

ARTICULO 113.— De las dos formas de registro debidamente llenas, una constituirá el archivo base para la elaboración del padrón electoral y la otra, servirá para elaborar la credencial para votar con fotografía, la cuál deberá ser entregada al interesado el mismo día que la tramite. Las credenciales que no hayan sido entregadas o recibidas por los electores serán inventariadas, empacadas y selladas en presencia de una subcomisión de integrantes de la Comisión Estatal Electoral y serán depositadas en una bóveda de seguridad cuatro días antes de la elección, con intervención de un Notario Público.

ARTICULO 114.— Las autoridades municipales tienen obligación de expedir gratuitamente, en un término no mayor de cinco días, las certificaciones o constancias de residencia de los electores. La Comisión Estatal Electoral celebrará convenios con la oficina del Registro Civil para facilitar la expedición de las actas de nacimiento.

La Comisión Estatal Electoral por conducto del Ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades electorales federales para utilizar los padrones federales en los procesos electorales del Estado, respetando los derechos que esta Ley concede a los partidos políticos y ciudadanos, así como los plazos señalados para la entrega de los padrones y para su verificación por los partidos políticos.

ARTICULO 115.— La Comisión Estatal Electoral y el Gobierno del Estado, contribuirán en todo lo necesario para que el registro de electores refuercen sus programas de trabajo y concluya oportunamente la entrega de credenciales. Así mismo, el Registro de Electores informará de manera permanente a través de la Comisión Estatal Electoral a los Partidos Políticos sobre los avances de dicho programa.

ARTICULO 116.— La Comisión Estatal Electoral, a través de la dirección del Registro Estatal Electoral y con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, actualizará y depurará de manera permanente el padrón electoral del Estado con excepción de noventa días antes y treinta días después de las elecciones.

Durante los noventa días previos a la elección no podrán inscribirse nuevos electores pero sí corregir y depurar el padrón electoral.

ARTICULO 117.— La depuración del padrón tiene por objeto excluir a:

- 1.— Ciudadanos fallecidos, personas privadas de derechos políticos e incapaces;
- 2.— Inscripciones con datos comprobadamente falsos; y
- 3.— Inscripción repetida de un mismo elector, dejando sólo la realizada en último término o la que corresponda a su domicilio real.

ARTICULO 118.— La Comisión Estatal Electoral ordenará la publicación del padrón electoral que será utilizado con dos meses de anticipación al día de elección, para que el ciudadano pueda comprobar su inclusión con los datos correctos.

El ciudadano que por cualquier causa haya sido excluido del padrón como resultado de una depuración indebida, podrá reclamar ante la Comisión Estatal Electoral, mediante la presentación de las pruebas pertinentes, su reinscripción al padrón y la aplicación de la sanción correspondiente a quien resulte responsable.

ARTICULO 119.— Las autoridades competentes informarán mensualmente al Registro Estatal Electoral, de los decesos de todos los que hayan tenido la calidad de ciudadanos. La misma obligación tienen los funcionarios judiciales respecto a la suspensión o pérdida de la ciudadanía, a la declaratoria de interdicción o inhabilitación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

ARTICULO 120.— Para la elección de los Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintiseis distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica, por ser porciones naturales y continuas de territorio; agrupará varios municipios pequeños completos o una sola porción de un municipio grande.

Al inicio del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral propondrá al Congreso del Estado la demarcación territorial bajo los siguientes criterios:

- I.— Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral;
- II.— Considerar adicionalmente al número de habitantes, el número de electores en el distrito;
- III.— Establecer diferencias de los distritos locales respecto de los distritos federales y de las divisiones de carácter municipal; y

IV.— Considerar en los distritos electorales, la unidad geográfica, económica y social del Estado.

PRIMER DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo y Monterrey, siguiendo por este último en todos sus accidentes al Norte hasta encontrar la línea imaginaria proveniente de la calle García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle La Esperanza hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Enrique Rangel, siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Sureste hasta la calle Esquisto hacia el Suroeste hasta la calle Jícamas, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Hornablenda dando vuelta al Suroeste hasta encontrar la calle Monte Negro, doblando hacia el Sureste hasta encontrar la calle Océano Artico, dando vuelta hacia el Noreste hasta la Av. Solidaridad, en dirección Sureste hasta la calle Mar Egeo, dando vuelta al Sur hasta la calle Mar Báltico, doblando al Oeste hasta la calle Mar Cáspio, donde se dará vuelta hacia el Noroeste hasta llegar a la calle Océano Atlántico, para virar hacia el Oeste y doblar por la calle Océano Antártico, hacia el Sureste hasta la calle Cataluña, y en línea imaginaria hasta la calle Milano, siguiendo por ésta en dirección Suroeste hasta la Av. Abraham Lincoln donde se dará vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Cardenal donde se virará al Suroeste hasta la Av. Ruiz Cortines en dirección Sureste hasta la calle Nogal doblando al Suroeste, hasta la calle Alejandro de Rodas en dirección Noroeste y seguir por ésta última hasta Seguridad Social, para luego seguir por ésta misma hacia el Oeste y en línea imaginaria hasta encontrar el punto de partida.

SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por la intersección del límite Norte del municipio de Monterrey, Gral. Escobedo y la línea imaginaria de la calle García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle La Esperanza hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Enrique Rangel, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Noroeste hasta la calle Esquisto hacia el Suroeste hasta la calle Jícamas, dando vuelta al Sureste hasta la calle Hornablenda dando vuelta al Suroeste hasta encontrar la calle Monte Negro, doblando hacia el Sureste hasta encontrar la calle Océano Artico, dando vuelta hacia el Noreste hasta la Av. Solidaridad, doblando hacia el Sureste hasta llegar a la calle Rodrigo Gómez donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C. N. O. P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes, hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes donde se dará vuelta al Sur, hasta llegar a encontrar la Avenida Fidel Velázquez, dando vuelta al Este, hasta encontrar la calle Luis Moreno al Sur doblando por Miguel Alemán Valdez al Este y continuar al Norte por la calle Narciso Mendoza, hasta encontrar la Av. Fidel Ve-

lázquez al Noreste y continuar por ésta hasta encontrar el límite del municipio que colinda con el municipio de San Nicolás, para continuar por dicho límite hacia el Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

TERCER DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por la Avenida Solidaridad y Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.N.O.P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes, hasta llegar al márgen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes donde se dará vuelta al Sur hasta la Avenida Penitenciaria, donde se dobla al Noroeste hasta la Av. Fidel Velázquez doblando al Sur por la calle Golfo Pérsico y doblar hacia el Oeste por la calle Mar Caribe y la calle Golfo de México doblando al Oeste hasta la Av. Fidel Velázquez donde se dará vuelta al Suroeste hasta encontrar la Av. Abraham Lincoln, dando vuelta al Sureste hasta la calle Reynosa, dando vuelta al Sur hasta la calle Tuxtla doblando al Oeste hasta llegar a la Av. José E. González donde se doblará al Sur, para encontrar la Av. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta al Noroeste, hasta la calle Juan José Hinojosa, doblando por ésta al Oeste hasta encontrar la calle los Cedros hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Haya y continuar por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile en dirección Norte hasta la calle Payán en dirección Sur hasta la calle Juan Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste, hasta la calle Nogal, dando vuelta al Noreste hasta la Av. Prolongación Ruiz Cortines, donde se virará al Noroeste hasta la calle Cardenal, doblando al Noreste hasta la Av. Abraham Lincoln doblando al Sureste hasta la calle Milano dando vuelta al Norte y siguiendo por ésta en línea imaginaria hasta encontrar la calle Cataluña, doblando al Norte por la calle Océano Antártico, para continuar hacia el Este por la calle Océano Atlántico en la misma dirección hasta encontrar Mar Cáspio dando vuelta al Sureste hasta la calle Mar Báltico doblando por ésta al Este hasta la calle Mar Egeo, donde se dará vuelta al Norte hasta la Avenida Solidaridad, siguiendo por ésta última hacia al Sureste hasta encontrar el punto de partida.

CUARTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina, General Escobedo y Monterrey, continuando al Sureste por el límite de éste último con todos sus accidentes hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el márgen Norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan Ignacio Ramón doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Alvarez, siguiendo por ésta hacia el Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste

hasta la calle Venustiano Carranza dando vuelta al Norte hasta la Av. Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Av. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala dando vuelta hacia el Noroeste, hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, para doblar al Norte hasta la Av. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta hacia el Oeste y Noroeste hasta encontrar la calle Juan José Hinojosa continuando por ésta hasta encontrar la calle los Cedros al Noroeste hasta encontrar la calle Haya doblando por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile en dirección Norte hasta la calle Payán en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste, hasta la calle Nogal, dando vuelta al Norte hasta la calle Alejandro de Rodas, doblando al Oeste, hasta la calle Seguridad Social, dando vuelta al Oeste en línea imaginaria hasta llegar al punto de partida.

QUINTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por el límite Suroeste del municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García y la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el márgen Norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan I. Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Alvarez y siguiendo por ésta al Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza dando vuelta hacia el Norte hasta la Av. Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Av. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala dando vuelta hacia el Noroeste, hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, dando vuelta al Norte hasta la Av. Ruiz Cortines doblando al Oeste hasta la Av. José Eleuterio González y continuar por ésta hacia el Norte doblando por la calle Tuxtla hacia el Este continuando por la calle Reynosa hacia el Norte y por la Av. Abraham Lincoln al Noreste y siguiendo en la misma dirección por la Av. Fidel Velázquez, hasta la calle Golfo de México y continuando por la calle Mar Caribe, doblando hacia el Norte por la calle Golfo Pérsico, doblando al Noroeste hacia la Av. Fidel Velázquez en dirección Noreste hasta la Av. Penitenciaría, dando vuelta al Sureste hasta la Av. Bernardo Reyes, donde se doblará al Sur, hasta encontrar la calle José Luis Mora, doblando por ésta en dirección Sureste hasta la calle Progreso al Este y doblar por la calle Juan Méndez al Sur,

para volver a encontrar la calle José Luis Mora continuando al Sureste y doblar por la calle Vicente Guerrero al Norte y continuar por la calle Magallanes dando vuelta al Este hasta la calle Diego de Montemayor, donde se doblará al Sur, continuar por ésta en línea imaginaria hasta la calle Coahuila en la misma dirección siguiendo por ésta hasta el límite del municipio que colinda con el municipio de San Pedro para doblar por dicho límite al Oeste hasta encontrar el punto de partida.

SEXTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por las calles de Fidel Velázquez y Manuel Barragán, siguiendo al Sur por ésta última y por el límite de los municipios de San Nicolás y Monterrey en todos sus accidentes hasta la Av. Constituyentes de Nuevo León donde se doblará al Sur, hasta el márgen Norte del Río Santa Catarina, continuando por éste en todos sus accidentes en dirección Oeste hasta la Prolongación Francisco I. Madero en dirección Noroeste y continuando por la Av. Francisco I. Madero en dirección Oeste hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, dando vuelta al Norte, hasta la calle Magallanes, donde se doblará al Oeste hasta la calle Vicente Guerrero que dobla al Sur hasta la calle José Luis Mora al Noroeste para doblar al Norte por la calle Juan Méndez para continuar al Oeste por la calle Progreso y continuar al Noroeste por la calle José Luis Mora hasta encontrar la Av. Bernardo Reyes, donde se doblará al Norte hasta encontrar la Av. Fidel Velázquez doblando en dirección Noreste hasta encontrar la calle Tacubaya al Sur doblando al Este por la calle Miguel Alemán Valdez y continuando al Norte por Narciso Mendoza para encontrar la Av. Fidel Velázquez doblando en dirección Noreste hasta encontrar el punto de partida.

SEPTIMO DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por las calles Diego de Montemayor y Francisco I. Madero, en dirección Este hasta el límite Norte del Río Santa Catarina, siguiendo dicho cauce hacia el Suroeste y continuando por todo el límite del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Guadalupe, doblando al Sur y en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Sendero Sur, donde se doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste, hasta encontrar la calle Sierra de Tray doblando al Oeste, continuando hacia el Norte por el antiguo camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noreste por la calle Pino Blanco para doblar al Noreste hasta la calle Vía Málaga dando vuelta al Sureste hasta la calle Vía Alcalá dando vuelta al Noreste hasta la Av. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el márgen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste, hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Av. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a. doblando al Norte continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Suroeste hasta la calle Pípila al Noroeste y

doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte y seguir por la calle Elvira Rentería al Noroeste y continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila, en dirección Norte y en línea imaginaria hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, siguiendo al Norte hasta encontrar el punto de partida.

OCTAVO DISTRITO. Cabecera: Monterrey.— Parte del punto formado por el límite de los municipios de Guadalupe y Monterrey, y la calle Sendero Sur, donde doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Tray doblando al Oeste, continuando hacia el Norte por el antiguo camino a Villa de Santiago doblando hacia el Noreste por la calle Pino Blanco para doblar al Sur por la calle Vía Málaga, dando vuelta al Noreste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noroeste hasta la Av. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el márgen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste, hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Av. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a., doblando al Norte continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Sureste hasta la calle Pípila al Noroeste y doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte y seguir, por la calle Elvira Rentería al Noroeste y continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila y doblar al sur encontrando el límite del municipio que colinda con el municipio de San Pedro Garza García, continuando al Sur en todos sus accidentes por todo el límite del municipio de Monterrey hasta encontrar el límite Norte de la colonia San Angel, y doblando al Oeste hasta el márgen Este del Río La Silla, continuando por dicho cauce al Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

NOVENO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza.— Parte del punto formado por la Av. López Mateos y el límite Sur del municipio de San Nicolás de los Garza, y siguiendo el citado límite hacia el Este con todos sus accidentes hasta encontrar la Vía a Matamoros, doblando por Estibina hasta encontrar el Antiguo Camino a Apodaca, en dirección Suroeste hasta la Av. Conductores y continuando por ésta en dirección Norte hasta la Av. López Mateos dando vuelta al Suroeste hasta encontrar al punto de partida.

DECIMO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza.— Parte del punto formado por el límite Norte del municipio y la Vía a Matamoros, y siguiendo por ésta última al Suroeste doblando por Estibina al Sureste y continuando por el Antiguo Camino a Apodaca, en dirección Suroeste hasta la Avenida Conductores en dirección Norte hasta la Av. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta el límite Sur del municipio que colinda con el municipio de Monterrey, y

siguiendo hacia el Oeste por el citado límite con todos sus accidentes hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta la calle Sierra Madre en dirección Noreste hasta la Av. Las Puentes en dirección Este, hasta la calle Valle del Bosque doblando al Norte hasta la calle Iztaccíhuatl, donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila doblando al Este, hasta la calle Tovares doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte, hasta la calle Allende doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes, hasta encontrar la calle Diego Díaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, doblando por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Av. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Este hasta encontrar el punto de partida.

DECIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza.— Parte del punto formado por el límite Oeste del municipio y la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta la Av. Universidad hacia el Norte y doblar por la calle Sierra Madre en dirección Noreste hasta la Av. Las Puentes en dirección Este hasta la calle República Mexicana doblando al Norte hasta la calle Iztaccíhuatl donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila doblando al Este, hasta la calle Tovares doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este, hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes, hasta encontrar la calle Diego Díaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte, hasta la calle Rinoceronte, doblando por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Av. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Noroeste siguiéndolo en todos sus accidentes hasta la Av. Universidad en dirección Sur para doblar por la calle Benito Juárez al Oeste y continuar al Sur por la calle Luis M. Farías para continuar al Oeste por la calle Lázaro Cárdenas, así mismo continuar por la calle Francisco Villa hacia el Suroeste y continuar al Oeste por la calle Pedro Galindo, hasta encontrar el límite del municipio de San Nicolás que colinda con el municipio de Monterrey, dando vuelta al Sur por éste mismo en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe.— Partiendo del punto de confluencia formado por la avenida Chapultepec y el límite oeste del municipio de Guadalupe, que colinda con el municipio de Monterrey y en dirección sureste hasta llegar al margen norte del Río la Silla, doblando al Este y Noreste en todos sus accidentes, hasta la calle Chula Vista dando vuelta al sur, hasta

la avenida Benito Juárez dirigiéndose al oeste, hasta la avenida Serafín Peña, doblando al sur hasta la avenida Eloy Cavazos donde dobla al Este hasta la Avenida México, dando vuelta en dirección Sureste, hasta el límite sur del municipio donde dobla al oeste en todos sus accidentes, hasta el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey, doblando al norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DECIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Guadalupe.— Parte del punto de confluencia del límite Este del municipio que colinda con el municipio de Juárez con el margen Sur del Río la Silla en dirección Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Chula Vista doblando al Sur hasta la Avenida Benito Juárez, donde dobla al Oeste hasta la Avenida Serafín Peña en dirección Sur, hasta la Avenida Eloy Cavazos dando vuelta al Este hasta la Avenida México, dirigiéndose al Suroeste hasta el límite Sur del municipio dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta el límite Este del municipio doblando al Norte hasta llegar al punto de partida.

DECIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe.— Parte del punto de confluencia de la calle Bonifacio Salinas Leal y margen Sur del Arroyo la Talaverna, en dirección Este en todos sus accidentes hasta la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, doblando al Norte hasta el límite Norte del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Apodaca, dirigiéndose al Este hasta el límite Este de la colonia Josefa Zozaya Segundo Sector, donde dobla al Sur hasta la carretera a San Miguel, doblando al Noroeste hasta la calle Trigo, dando vuelta al Sur hasta el margen Sur del Arroyo de Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes y continuando en ésta misma dirección por el límite Norte del municipio, hasta el límite Este del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Juárez donde dobla al Sur hasta el margen Sur del Río la Silla, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Fontana, doblando al Norte siguiendo en la misma dirección por la calle 16 de Noviembre hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, dirigiéndose al Noroeste y Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, dando vuelta al Norte hasta llegar al punto de partida.

DECIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe.— Partiendo del punto de confluencia formado por la Avenida Chapultepec y el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey hacia el Norte y Sureste con todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, doblando al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Constituyentes de Nuevo León, dando vuelta al Norte hasta llegar al margen Sur del Arroyo la Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, doblando al Sur hasta llegar

al margen Norte del Río Santa Catarina, dando vuelta al Este con todos sus accidentes hasta la calle 16 de Noviembre, dirigiéndose al Sur contiuando en la misma dirección por la calle Fontana, hasta el margen Norte del Río la Silla doblando al Este y Sureste en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Chapultepec, dando vuelta al Noroeste hasta llegar al punto de partida.

DECIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Apodaca.— Comprende todo el municipio de Apodaca.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO. Cabecera: General Escobedo.— Comprende el municipio de General Escobedo y la parte Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, comprendida del límite Noreste del municipio de Monterrey con la Avenida Pedro de Galindo, en dirección Noreste por la Avenida Francisco Villa hasta doblar en la calle Lázaro Cárdenas en dirección Este hasta la calle Luis M. Farías al Norte y continuar al Este por la calle Benito Juárez y doblar al Norte por la Av. Universidad, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite de los municipios de San Nicolás de los Garza y Escobedo.

DECIMO OCTAVO DISTRITO. Cabecera: San Pedro Garza García.— Comprende todo el municipio de San Pedro Garza García más la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 1o. de Mayo donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomo, para continuar por ésta dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

DECIMO NOVENO DISTRITO. Cabecera: Santa Catarina.— Comprende el municipio de Santa Catarina menos la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 1o. de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomo, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

VIGESIMO DISTRITO. Cabecera: Hidalgo.— Comprende los municipios de Abasolo, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Zuazua, Higuera, Mina y Salinas Victoria.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: Sabinas Hidalgo.— Comprende los municipios de Anáhuac, Bustamante, Lampazos, Vallecillo y Villaldama.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: China.— Comprende los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Parás y Pesquería.

VIGESIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Cadereyta Jiménez.— Comprende Santiago.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Montemorelos.— Comprende los municipios de Allende y General Terán.

VIGESIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Linares.— Comprende los municipios de Hualahuises y Rayones.

VIGESIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Galeana.— Comprende los municipios de Aramberri, Iturbide, Dr. Arroyo, Mier y Noriega y General Zaragoza.

ARTICULO 121.— Los Diputados de representación proporcional serán designados conforme a lo establecido en el Artículo 169 de la presente Ley.

ARTICULO 122.— El Registro Estatal Electoral, bajo las órdenes de la Comisión Estatal Electoral, tomando en cuenta los datos del último censo de población, las observaciones de las Comisiones Municipales Electorales y de acuerdo a la previsión del número de electores empadronados dividirá el territorio de cada municipio en secciones electorales conforme a las siguientes reglas:

- I.— Cada sección electoral urbana tendrá un máximo de mil quinientos electores.
- II.— Las secciones electorales rurales podrán tener hasta un mínimo de cien electores, conforme obligue la densidad de población y el aislamiento de las comunidades;
- III.— Cada municipio deberá dividirse cuando menos en dos secciones electorales; y
- IV.— En cada sección se establecerá una sola casilla, la cual contará con su propia lista nominal.

Quando debido al aumento de población el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos cincuenta.

ARTICULO 123.— Sesenta días antes de las elecciones, el Registro Estatal Electoral cerrará el registro de nuevos empadronamientos, y con las listas que posea fijará el número y la ubicación de las casillas electorales, comunicando de inmediato esta información a las Comisiones Municipales Electorales y a los partidos políticos a fin de que estos hagan las observaciones pertinentes.

ARTICULO 124.— En caso de inconformidad, los partidos políticos podrán impugnar el número y la ubicación dentro de los quince días siguientes a la comunicación.

CAPITULO CUARTO

DE LA UBICACION DE LAS CASILLAS

ARTICULO 125.— Las casillas se ubicarán en un local o lugar de fácil y libre acceso, que garantice la libertad y el secreto en la emisión del sufragio.

Los locales, serán lo suficientemente amplios para dar cabida en ellos a todo el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales y a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y representantes de los partidos políticos y candidatos.

ARTICULO 126.— Las casillas no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

- I.— Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales por candidatos registrados en la elección de que se trate o por miembros reconocidos de algún partido político o agrupaciones;
- II.— Fábricas, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos o sindicatos; y
- III.— Los locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

ARTICULO 127.— Con cuarenta y cinco días de anticipación al día de la elección, las Comisiones Municipales Electorales comunicarán a los partidos contendientes y a las Mesas Directivas de Casillas de ubicación propuesta para las mismas.

De común acuerdo a más tardar treinta días antes de la elección, podrán reubicarse aquellas casillas que se considere no cumplen con los requisitos previstos en esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo preveer además, su publicación oportuna en tres de los periódicos de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 128.— Las modificaciones respecto de la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación correspondiente, se comunicarán a los partidos políticos contendientes.

CAPITULO QUINTO

DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 129.— La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, dentro de las setenta y dos horas de anticipación, por lo menos a la fecha de las votaciones.

La entrega del material electoral y particularmente las boletas electorales a las Comisiones Municipales Electorales será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Técnica de la Comisión Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTICULO 130.— En caso de que el material electoral no fuere entregado al Presidente de Casilla con la anticipación que marca esta Ley, deberá éste avisar de inmediato a la Comisión Municipal Electoral, con copia a la Comisión Estatal Electoral, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTICULO 131.— El material electoral enviado a las mesas directivas de casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia del presidente de la misma y consistirá en:

- 1.— Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección;
- 2.— Las boletas para la votación en paquetes de cincuenta en cincuenta fajillados y contados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral;
- 3.— Formas de actas en número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles;
- 4.— Urnas de material transparente dotadas con laminillas milimétricas que permitan la introducción de una sola boleta electoral a la vez;

- 5.— Mamparas para garantizar la emisión secreta del voto;
- 6.— Cartulinas para anotar y exponer los resultados del cómputo de casilla, colocándola en un lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía;
- 7.— Tinta indeleble (técnicamente certificada), con la que se marcará invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar para identificar al sufragante; y
- 8.— Los demás útiles necesarios para la elección: rótulos para ubicación de casilla; plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de las elección y un ejemplar de la Ley Electoral vigente.

ARTICULO 132.— La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado, de un material de difícil falsificación y la Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control. El foliado de las boletas deberá hacerse garantizando el derecho a la secrecía del voto.

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

- 1.— Fecha de la elección;
- 2.— Nombre y apellido de los candidatos;
- 3.— Color o combinación de colores y emblemas que los partidos tengan registrados;
- 4.— Cargo para el que se postula a los candidatos;
- 5.— Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del municipio y número de la sección electoral; y
- 6.— Las firmas impresas del Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 133.— En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un sólo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados propietarios o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, de manera que baste la emisión de un sólo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

ARTICULO 134.— En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otros, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

TITULO SEGUNDO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTALACIONES DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 135.— Durante el desarrollo de la jornada electoral las autoridades competentes establecerán un programa especial de vigilancia para garantizar el orden y que la elección se realice con apego a esta Ley.

ARTICULO 136.— El día de la elección, los Organismos Electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas. La Comisión Estatal Electoral solicitará a los Jueces de primera instancia, Agentes del Ministerio Público, Notarías Públicas y quienes hagan las veces de éstos por mandato de la Ley, deben permanecer abiertas el día de la Jornada Electoral, lo hagan también a partir de la hora mencionada.

ARTICULO 137.— A partir de las siete de la mañana, del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes acreditados de los partidos políticos y candidatos, tanto titulares como suplentes, concurrirán al sitio de la casilla para proceder a su instalación a las ocho horas, a fin de realizar las siguientes acciones:

- 1.— Disponer del local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y todo lo necesario para la elección;
- 2.— Recibir del Presidente de la Casilla el material electoral guardado bajo su custodia y dar fé de su integridad. Revisar el número de las boletas electorales recibidas, para comprobar que corresponde al número correcto;
- 3.— El Presidente de la Casilla, ante los representantes de los partidos políticos presentes, antes de iniciar la votación el día de la elección, efectuará un sorteo en el que se determinará quien de los presentes identificará mediante una marca el padrón y las boletas electorales con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio. En caso de no encontrarse los representantes de partidos o candidatos, realizará esta función el secretario de la casilla y en su defecto el propio Presidente;

- 4.— Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos; y
- 5.— Disponer de mamparas que protejan al elector de la vista del público para que pueda votar en secreto.

ARTICULO 138.— Si pasados quince minutos después de la hora de la instalación de la casilla no se presenta uno o varios de los cuatro funcionarios titulares de la Mesa Directiva de la Casilla, se cumplirán las siguientes reglas:

- I.— Al funcionario titular ausente lo reemplazará su suplente. Si también falta el suplente del titular, lo reemplazará el suplente de alguno de los otros funcionarios;
- II.— En ausencia del Presidente y de su Suplente, de común acuerdo, los integrantes de la Mesa Directiva designarán un Presidente sustituto; y
- III.— En caso de que los integrantes de la mesa sean menos de cuatro, designarán de común acuerdo, de entre los presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

ARTICULO 139.— El acta de instalación de casilla contendrá los siguientes datos:

- 1.— Lugar, fecha y hora en que se levante el acta de instalación;
- 2.— Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;
- 3.— La constancia de que la Mesa Directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección, y en especial el registro del número de las boletas electorales recibidas;
- 4.— La certificación de que se instalaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, y que se comprobó que estaban vacías; y
- 5.— En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que ésta se efectuó.

En el acta de instalación de la casilla, no podrá incluirse ningún paso subsiguiente de la elección.

ARTICULO 140.— El acta de instalación de la casilla deberá ser hecha por el secretario de la misma y firmada por todos los funcionarios y representantes de partidos acreditados. Se harán copias legibles; una para cada paquete electoral, y una para cada uno de los firmantes, a quienes se les entregará dicha copia en ese momento.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION

ARTICULO 141.— La votación se iniciará a las ocho de la mañana del día de la elección.

Los electores serán admitidos a votar en el mismo orden en que se presenten, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I.— Exhibir ante los miembros de la Mesa Directiva su credencial para votar con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con ese documento; y
- II.— Estar inscrito en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de la casilla.

ARTICULO 142.— Los ciudadanos con credencial para votar con fotografía que no aparezcan registrados en la lista nominal de electores correspondiente, podrán votar en los siguientes casos:

- I.— Cuando con causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio, en cuyo caso podrán votar:
 - 1.— En las elecciones para Diputados si se encuentran dentro del distrito electoral de su domicilio; y
 - 2.— Si están fuera del distrito electoral de su domicilio únicamente podrán votar en las elecciones para Gobernador del Estado;
- II.— Cuando formen parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección podrán votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

El Secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en este artículo en la que anotará: nombre y apellidos, domicilio, ocupación y número.

ro de la credencial para votar con fotografía. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación.

ARTICULO 143.— Habiendo cumplido el votante con los requisitos para acreditar su calidad de elector, o sea exhibir su credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal, la votación se efectuará de la siguiente manera:

- 1.— Se entregarán al elector las boletas correspondientes previamente autenticadas de acuerdo a esta Ley;
- 2.— El elector se retirará detrás de la mampara de votación y, de manera secreta, marcará con una cruz el círculo que contenga el emblema del partido por el que vota; y doblará la boleta ocultando su votación;
- 3.— Depositará el elector sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas, situadas frente a la mesa; y
- 4.— Se marcará con tinta indeleble la yema del pulgar derecho del elector; se perforará en el lugar previsto su credencial de elector y se anotará a un lado de su nombre en la lista nominal de electores la palabra "votó".

ARTICULO 144.— Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación.

Si la persona carece de pulgar derecho, se marcará con tinta indeleble el izquierdo.

En el acta de cierre de votación se harán constar estos hechos.

Los miembros de las fuerzas armadas o de cualquier cuerpo policíaco, deben presentarse individualmente a votar, sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno.

ARTICULO 145.— Durante el proceso de elección los candidatos y sus simpatizantes evitarán alteraciones del orden, actos de violencia u omisiones de cualquier índole sancionadas por la Ley.

ARTICULO 146.— El Presidente de la Casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la Mesa Directiva, de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública, si lo estima conveniente, conforme a las siguientes disposiciones:

I.— Sólo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de partidos y candidatos acreditados, Notario Público en ejercicio de sus funciones o el que haga sus veces y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.— No se admitirán en la casilla a quienes:

1.— Se encuentren armados;

2.— Se encuentren en estado de ebriedad o intoxicación;

3.— Hagan propaganda; y

4.— En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.— Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad correspondiente;

IV.— Cuidará de que se conserve el orden en el exterior inmediato de la casilla, y que no se impida o estorbe el acceso a los electores; y

V.— En todo caso decidirá, de acuerdo con la mesa, las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 147.— La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente dispondrá que se reanude la votación, dejando el secretario constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 148.— A las seis de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores presentes hayan sufragado.

ARTICULO 149.— Concluída la votación, el secretario levantará el acta de cierre en la que hará constar:

I.— La hora en que comenzó a recibirse la votación;

II.— Los incidentes que se relacionen con ella;

III.— Las protestas presentadas; y

IV.— La hora y las circunstancias en que la votación haya concluído.

El acta de cierre de votación será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partido y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral y para cada uno de los firmantes.

CAPITULO TERCERO

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS CASILLAS

ARTICULO 150.— Una vez cerrada la votación, permanecerán dentro de la casilla los funcionarios y los representantes acreditados de partido y de candidato. Los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de la elección.

En caso de elección estatal se hará primero el cómputo de la elección de Diputados y luego la de Gobernador en el siguiente orden:

- I.— En el acta de escrutinio el Secretario de la Mesa Directiva anotará los números de folio de las boletas con que se inició y se terminó la votación, y por diferencia el número de boletas utilizadas durante la misma;
- II.— Igualmente anotará en el acta el folio inicial y final y el número de las boletas sobrantes, las cuales inutilizará cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; y
- III.— Los Escrutadores ejecutarán las operaciones relativas al escrutinio y cómputo de los votos emitidos para diputados conforme a las siguientes reglas:
 - 1.— Se abrirá la urna correspondiente a una elección para proceder con los puntos que siguen, al terminar el procedimiento completo se abrirá la siguiente urna para repetir, nuevamente, el mismo procedimiento;
 - 2.— Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, el primer escrutador sacará las boletas de la urna, una por una contándolas en voz alta, en tanto que el otro, al mismo tiempo irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, debiendo coincidir ambas

sumas con el resultado ya anotado en el acta de escrutinio, con el número de las boletas utilizadas antes y después de la votación;

- 3.— Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que ésta quedó vacía;
- 4.— A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta el nombre del partido en favor del cual se hubiere votado y el otro irá ordenando las boletas en grupos de votación para cada partido; y
- 5.— El secretario, al mismo tiempo irá anotando en un papel los votos que se vayan voceando en favor de cada partido, y al término del escrutinio computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas la cual será verificada.

ARTICULO 151.— Para hacer el cómputo de los votos emitidos a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I.— Se anularán los votos de las boletas que no presenten en su reverso la marca o firmas que haya puesto la mesa;
- II.— Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos contándose un voto por cada círculo cruzado;
- III.— Si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto;
- IV.— El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula; y
- V.— Si durante el escrutinio aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos.

ARTICULO 152.— Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las urnas el secretario terminará de llenar las actas respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y suscintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley.

De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes de cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los presentes. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

ARTICULO 153.— El paquete de la elección de Diputados se integrará con los siguientes documentos:

- I.— Nombramiento de los funcionarios de casilla;
- II.— Lista nominal de electores;
- III.— Un ejemplar del acta de instalación de la casilla;
- IV.— Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- V.— Dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo incluidos dentro del paquete, y un ejemplar colocado dentro de un sobre cerrado, adherido al exterior del mismo;
- VI.— Los paquetes fajillados individuales conteniendo respectivamente las boletas emitidas, las anuladas y las sobrantes; y
- VII.— Las protestas que por escrito se hayan presentado. El paquete electoral deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía firmarán los funcionarios de la mesa y si lo desean los representantes de los partidos allí presentes.

ARTICULO 154.— En cuanto al cómputo de votos para Gobernador se seguirán además del procedimiento establecido en el artículo 151, las siguientes reglas:

- I.— Si el elector cruza más de un círculo, se anulará el voto;
- II.— El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que se votó en favor de determinado candidato. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este Artículo;

El paquete correspondiente a esta elección se integrará por separado, con los documentos que se enuncian en el artículo 153, con excepción

de los nombramientos de los funcionarios de casilla y la lista nominal de electores que siempre quedará en el paquete de elección de diputados, cuando coincidan las elecciones de éstos y la de Gobernador.

ARTICULO 155.— En caso de encontrar boletas electorales en urnas equivocadas, en presencia de todos se hará la rectificación, para añadir los votos correspondientes al cómputo final de que se trate.

ARTICULO 156.— El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma de los presentes, de todas las actas levantadas en la casilla, los cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales.

ARTICULO 157.— Al término del proceso electoral, el Presidente anotará el resultado del cómputo de la elección en la casilla en una cartulina que fijará a la entrada de la misma.

ARTICULO 158.— Los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente, quien en unión de aquellos funcionarios de la casilla que lo deseen acompañar, los llevarán inmediatamente a la Comisión Municipal Electoral, salvo las comunidades rurales quienes lo harán llegar dentro de las veinticuatro horas siguientes, guardando el Presidente en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

La Comisión Municipal Electoral, extenderá recibo de cada paquete electoral haciendo constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación sin destruir éstas.

En el caso de las elecciones para Diputados y Gobernador, la Comisión Municipal Electoral turnará de inmediato los paquetes electorales que reciba a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 159.— Cuando se trate de elecciones para la renovación de Ayuntamientos, se aplicarán los procedimientos y reglas a que se refieren los artículos 150 al 153 inclusive, de la presente Ley. La validez o nulidad del voto emitido en favor del candidato que lo encabeza, afectará a toda la planilla.

ARTICULO 160.— Ningún Partido político ni candidato podrá declararse vencedor, sobre la base de resultados parciales, hasta tanto el organismo electoral competente no emita su resolución.

TITULO TERCERO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION

CAPITULO PRIMERO
DEL COMPUTO Y CALIFICACION DE LAS ELECCIONES
PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR

SECCION 1

DEL COMPUTO

ARTICULO 161.— Las Comisiones Municipales Electorales enviarán a la Comisión Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la recepción, los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador.

ARTICULO 162.— La Comisión Estatal Electoral recibirá los paquetes electorales los que, desde ese momento quedarán bajo su custodia y realizará el cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

- I.— Al recibir los paquetes electorales abrirá los sobres adheridos a su exterior, totalizará sus resultados y proclamará su resultado provisional;
- II.— Dará fé del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomará nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas; y
- III.— Tratándose del caso de la fracción anterior, enviará en seguida a los partidos políticos una relación de los resultados antes recabados, para que en caso de haber discordancia entre estos resultados y los consignados en las copias de actas que obren en poder de los partidos, presenten éstos dichas copias, bajo contra recibo certificado, a la Comisión Estatal Electoral, para resolver si son de computarse o no los votos emitidos.

ARTICULO 163.— Para el efecto del cómputo final de la elección de Gobernador y Diputados, la Comisión Estatal Electoral el miércoles siguiente al día de las elecciones iniciará el cómputo de las mismas.

Para tal efecto nombrará comisiones revisoras de personal idóneo que deban auxiliar en el desarrollo de dicha tarea.

Para el cómputo se observará el procedimiento siguiente:

- I.— Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y anotará los resultados que consten en las actas finales de escrutinio;
- II.— Abrirá los paquetes que tengan muestras de violación sin destruir sus huellas, y anotará por separado los resultados consignados en las actas de escrutinio contenidas en dichos paquetes;
- III.— En una hoja de totalización en que aparezcan por su orden todas las casillas, se irá anotando los resultados consignados en las actas de escrutinio de cada una de ellas comenzando por los recabados de los paquetes sin señales de violación y que no fueron objetados por ningún partido político;
- IV.— Los paquetes en donde se encontraron señales de violación o cuyos resultados sean objetados por algún partido político se distribuirán entre las diversas comisiones revisoras que se integren, las cuales compararán los resultados inscritos en las actas incluidas en los paquetes, con el que se desprenda del escrutinio y análisis de su contenido y con el que aparezca en copias fehacientes de las actas que presentaron los diferentes partidos políticos;
- V.— Las comisiones revisoras rendirán a la Comisión Estatal Electoral el dictamen de los estudios realizados, la cual resolverá sobre lo que deba computarse;
- VI.— Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral publicará los resultados y entregará a los partidos políticos copia del acta respectiva.
- VII.— Terminado el cómputo distrital, y declarada la validez de la elección, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral extenderá la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría; y
- VIII.— Remitirá al Tribunal Electoral del Estado el expediente íntegro de las elecciones de Diputados y al Congreso del Estado el expediente completo de la elección de Gobernador para los efectos de su calificación.

SECCION 2

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 164.— El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, calificará las elecciones del Gobernador del Estado en los términos establecidos en la fracción XV del Artículo 63 de la Constitución Política Local. Esta resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 165.— El Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral procederá a calificar la elección de Gobernador tan pronto como le haga llegar la Comisión Estatal Electoral, copias de las actas del resultado del cómputo, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen de las comisiones revisoras; y copia de los recursos interpuestos por los partidos políticos.

ARTICULO 166.— El Colegio Electoral calificará la elección de Gobernador, considerando los respectivos expedientes y resultados del cómputo realizado por la Comisión Estatal Electoral.

El Colegio Electoral calificará dicha elección, declarando electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría extendiéndole la constancia respectiva.

✓ ARTICULO 167.— Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I.— Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - a).— Obtengan el 1.5% de la votación total emitidas en el Estado; y
 - b).— No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.
- II.— Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula; y
- III.— El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados.

IV.— Conforme al segundo párrafo del Artículo 46 de la Constitución Política local, a ningún partido político se le podrán asignar mas de veintiséis Diputaciones por ambos principios además, tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 168.— Entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Para asignar las diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

a).— Porcentaje Mínimo;

b).— Cociente Electoral; y

c).— Resto Mayor.

1.— Por Porcentaje Mínimo, se entiende el 1.5% de la votación total emitida;

2.— Por Cociente Electoral, se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

Para efectos del párrafo anterior la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional; y

3.— Por Resto Mayor, se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

ARTICULO 169.— Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

I.— Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II.— Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En ésta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

III.— Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados;

ARTICULO 170.— Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

ARTICULO 171.— Asignadas las diputaciones se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda, y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

CAPITULO SEGUNDO

DEL COMPUTO Y CALIFICACION DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

SECCION I

DEL COMPUTO

ARTICULO 172.— El cómputo de las elecciones para la renovación de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales las que deberán practicar, en su orden, las operaciones siguientes:

- I.— Recibirán de los Presidentes de casillas los paquetes electorales formados con motivo de la elección dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- II.— Darán fé del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- III.— Abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y manifestarán en voz alta los resultados que consten en las actas finales;
- IV.— Abrirán los paquetes que contengan muestras de alteración sin destruir las huellas que existan en caso de violación y resolverán si son de computarse o no los votos emitidos;
- V.— Previo estudio de los expedientes respectivos harán el cómputo total de los votos emitidos en la elección; y

VI.— Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte de la Comisión Municipal Electoral, el Presidente de la misma, extenderá las Constancias de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos y extenderá también la constancia de regidores de representación proporcional a los partidos políticos que corresponda.

SECCION 2

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 173.— La Comisión Municipal Electoral a más tardar dentro de los siete días siguientes al cómputo total de los votos emitidos, declarará la validez de la elección.

ARTICULO 174.— La Comisión Municipal Electoral hará la declaratoria de validez de la elección y entregará la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla que hubiere obtenido la mayoría, considerando los resultados del cómputo final realizados por dicho organismo.

ARTICULO 175.— Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 120 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

I.— No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II.— Hayan obtenido el 1.5% de los votos emitidos en los municipios de más de veinte mil habitantes, o el 15% de los votos emitidos si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

ARTICULO 176.— Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un 40 por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, considerando al realizar estos cálculos el redondeo al número absoluto más cercano; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a).— Porcentaje Mínimo;

b).— Cociente Electoral; y

c).— Resto Mayor;

1.— Por Porcentaje Mínimo, se entiende el 1.5% de la votación emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes y el 15 por ciento

en los que no alcancen esa cifra;

- 2.— Por Cociente Electoral, se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falten repartir; y
- 3.— Por Resto Mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

ARTICULO 177.— Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I.— Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II.— Si aún hubiere regidurías por repartir se empleará el Cociente Electoral, en ésta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III.— Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran regidurías por repartir se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

ARTICULO 178.— Si en la asignación de los diferentes elementos de asignación no fueran suficientes las regidurías por repartir entre los partidos con derecho a ellas, se dará preferencia al partido con mayor número de votos.

ARTICULO 179.— En todo caso, la asignación de regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, y si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

ARTICULO 180.— Una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, se extenderán las credenciales a los ciudadanos que hubieren resultado electos y se levantará por duplicado un acta del cómputo definitivo y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral, en tanto que el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación.

ARTICULO 181.— No le será permitido a la Comisión Municipal Electoral ocuparse de protestas de nulidad de ninguna especie.

TERCERA PARTE
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPITULO UNICO
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 182.— El Tribunal Electoral del Estado, es un organismo autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estatal, y tendrá a su cargo resolver los recursos de apelación y de inconformidad que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios.

El Tribunal Electoral del Estado, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

ARTICULO 183.— El Tribunal Electoral del Estado se integrará por cinco Magistrados propietarios y sus respectivos suplentes que deberán ser profesionales del Derecho y designados de la siguiente manera:

- a).— El Ejecutivo del Estado previa consulta privada, con los Directores de Escuelas y Facultades de Derecho legalmente constituídas en la Entidad, y con el propósito de que los Candidatos cubran un perfil académico y profesional riguroso, propondrá al Congreso del Estado una lista de cuando menos el doble del total del número a elegir;
- b).— La Comisión de Coordinación y Gobierno Interno del Congreso, tendrá a su cargo concertar un acuerdo legislativo que permita seleccionar del listado a los Magistrados del Tribunal Electoral por consenso y ratificados posteriormente por el Pleno. Si no existiese consenso; los Magistrados serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la insaculación en el Pleno del Congreso; y
- c).— Por cada Magistrado Propietario, se designará por el mismo método, un Magistrado Suplente que sustituirá a su respectivo propietario en caso de ausencia del mismo.

ARTICULO 184.— Los Candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral deberán reunir requisitos de honorabilidad, capacidad e imparcialidad y además no haber desempeñado cargo o empleo en partido político alguno en los tres años anteriores a su nominación.

ARTICULO 185.— El Presidente del Tribunal Electoral será electo para cada proceso electoral, internamente por sus integrantes de entre alguno de sus miembros.

ARTICULO 186.— Los Magistrados durarán en su cargo el año de las elecciones ordinarias y el que se fijare para las elecciones extraordinarias. Su retribución será equivalente a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 187.— El Tribunal Electoral del Estado hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores a través del Periódico Oficial del Estado y de los tres diarios de mayor circulación que se editen en el Estado.

ARTICULO 188.— Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, nombrará a los Secretarios y el personal auxiliar que considere necesarios, para tal efecto el Tribunal expedirá su propio reglamento.

ARTICULO 189.— Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral del Estado:

- 1.— Convocar, a los demás miembros del Tribunal a las sesiones de acuerdo al reglamento expedido por dicho organismo;
- 2.— Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- 3.— Designar, de acuerdo al reglamento interno, al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.
- 4.— Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- 5.— Despachar la correspondencia ordinaria del Tribunal; y
- 6.— Notificar a la Comisión Estatal Electoral y al Congreso del Estado las resoluciones que dicte el Tribunal.

ARTICULO 190.— El Tribunal funcionará en pleno, integrándose quórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente. Sus sesiones serán públicas en la misma forma y términos que la de los Organismos Electorales previstos en esta Ley.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

TITULO SEGUNDO DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

CAPITULO UNICO INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 191.— Para los procesos electorales de Diputados y Ayuntamientos, se integrará una Sala de Segunda Instancia con cinco profesionales del Derecho y sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 192.— Los cinco Magistrados de la Sala de Segunda Instancia serán designados de la siguiente manera:

- a).— El Ejecutivo del Estado previa consulta privada, con los Directores de Escuelas y Facultades de Derecho legalmente constituídas en la entidad, hará llegar al Congreso del Estado su propuesta de candidatos para dos cargos de Magistrados Propietarios y para dos suplentes de la Sala de Segunda Instancia;
- b).— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado hará llegar al Congreso del Estado la propuesta plenaria para dos cargos de Magistrados Propietarios y dos Suplentes de la Sala de Segunda Instancia; y
- c).— El Presidente de la Comisión Estatal Electoral enviará al Congreso del Estado, la propuesta plenaria de candidato a Magistrado Propietario de

la Sala de Segunda Instancia, con su suplente.

El Congreso del Estado hará la ratificación por mayoría calificada, de todos los integrantes de la Sala de Segunda Instancia. De no ser así, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se lograra la ratificación, procederá el Congreso a insacularlos de entre todos los propuestos. Los Magistrados suplentes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los Propietarios.

Los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia serán retribuidos durante los procesos electorales ordinarios o durante el tiempo en que ejerzan su cargo, según lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Magistrados electos para la Sala de Segunda Instancia tendrán derecho a disfrutar de licencia en sus trabajos o empleos durante el desempeño de su encargo.

ARTICULO 193.— El Presidente de la Sala de Segunda Instancia será electo internamente por sus integrantes de entre alguno de sus miembros.

ARTICULO 194.— La Sala de Segunda Instancia, deberá quedar integrada en el mes de marzo del año de la elección. Se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá en la última semana del mes de octubre del año de la elección.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución Local, la Sala de Segunda Instancia es competente solamente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan de acuerdo con esta Ley.

Para que sesione válidamente la Sala de Segunda Instancia deberán estar presentes por lo menos tres Magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Segunda Instancia se instalará con mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de los que se hayan interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

ARTICULO 195.— La Sala de Segunda Instancia, hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores a través del Periódico Oficial del

Estado y de los tres diarios de mayor circulación que se editen en el Estado.

ARTICULO 196.— Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia nombrará al personal jurídico y auxiliar que considere necesarios.

ARTICULO 197.— Son facultades del Presidente de la Sala de Segunda Instancia:

- a).— Convocar, en los términos de esta Ley a los demás integrantes de la Sala para la instalación de inicio de sus funciones;
- b).— Presidir las sesiones del Pleno de la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- c).— Designar al personal administrativo necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;
- d).— Representar a la Sala ante toda clase de autoridades; y
- e).— Despachar la correspondencia ordinaria de la Sala.

TITULO TERCERO DE LAS GARANTIAS Y DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS GARANTIAS

SECCION 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 198.— Los Poderes del Estado de Nuevo León garantizarán el respeto a los derechos de los partidos políticos, de las Asociaciones Políticas, candidatos y ciudadanos.

ARTICULO 199.— Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. Igual obligación tendrán los Notarios Públicos.

ARTICULO 200.— Las faltas y delitos que se cometan durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados en los términos de esta Ley y la legislación penal vigente.

ARTICULO 201.— El día de las elecciones, los Jueces, Agentes del Ministerio Público y Notarios Públicos, mantendrán abiertas sus oficinas el día de las elecciones y deberán atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales y escritas de los organismos y funcionarios electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, para dar fé de hechos o certificar documentos relativos a la elección y en general el cumplimiento de funciones y el ejercicio de derechos electorales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 202.— Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

- a).— Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales;
- b).— Recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, que se podrá interponer:
Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral.
- c).— Recurso de inconformidad que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:
 - I.— Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;
 - II.— Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; la declaración de validez de la elección de Diputados o de Ayuntamientos, que realicen respectivamente, la Comisión Estatal Electoral, o las Comisiones Municipales Electorales, y por consecuencia, el otorgamiento de las Constan-

cias de Mayoría y Validez respectivas;

III.— Por error en la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de Representación Proporcional que realicen respectivamente, la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales.

IV.— Por error aritmético, en los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados o en los cómputos municipales para la elección de los Ayuntamientos.

d).— El recurso de reconsideración, en los términos del párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución Política Local, que sólo podrán interponer los partidos políticos en los casos previstos en la fracción VI del artículo 204 de esta Ley, para impugnar:

I.— Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se puede dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de una elección; y

II.— La asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente, la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales.

ARTICULO 203.— El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, y requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

El escrito de protesta deberá contener:

a).— El partido político que lo presenta;

b).— La Mesa Directiva de Casilla ante la que se presenta;

c).— La elección que se protesta;

d).— La causa por la que se presenta la protesta; y

e).— El nombre y la firma de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la Comisión Estatal Electoral o ante la Comisión Municipal Electoral, según se trate de elecciones de Gobernador y

Diputados o de elecciones de Ayuntamiento, antes del inicio del cómputo final respectivo.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito, los funcionarios de la casilla o los de la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales respectivamente, antes de la sesión de cómputo.

ARTICULO 204.— Para la interposición de los recursos se observarán las siguientes formalidades:

- I.— Los recursos deberán formularse por escrito y estar firmados por los recurrentes y en todo caso por el representante del partido cuando el recurso sea interpuesto por el candidato. En él, deberán señalar el acto o resolución impugnado, el organismo que le hubiere realizado o dictado, los preceptos que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos.
- II.— El recurrente acreditará su personalidad, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.
- III.— Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales.
- IV.— Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- V.— En el caso del recurso de inconformidad además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:
 - a).— La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;
 - b).— La mención individualizada del acta de cómputo distrital o municipal que se impugna;
 - c).— La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
 - d).— La relación en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

VI.— En el recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso de reconsideración, se entenderá que se modifica, el resultado de una elección cuando la resolución que se dicte por la Sala de Segunda Instancia puede tener por efecto:

- a).— Anular la elección;
- b).— Revocar la anulación de la elección;
- c).— Otorgar el triunfo a un candidato o fórmular distintos;
- d).— Corregir la asignación de Diputados y Regidores según el principio de representación proporcional, realizadas respectivamente, por la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales.

VII.— En los recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a).— Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I, y en los incisos a) al c) de la fracción V, ambos, de este artículo, el secretario de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso, excepción hecha del supuesto señalado en la fracción VIII de este artículo;
- b).— Cuando se omita el requisito señalado en la fracción III de este artículo, se aplicará la regla del inciso anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de Derecho;
- c).— Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal Electoral del Estado, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y
- d).— Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios

pero éstos puedan ser deducidos claramente en los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no los desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

VIII.— En el recurso de reconsideración no se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo anterior ni se admitirá prueba alguna que no obre en el expediente respectivo.

ARTICULO 205.— Para la substanciación de los recursos establecidos por esta Ley, los Organismos Electorales cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar a la Comisión Estatal Electoral, cuando se interponga el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Estado, cuando se interponga el recurso de apelación o el recurso de inconformidad y a la Sala de Segunda Instancia cuando se interponga el recurso de reconsideración, el escrito correspondiente, copia del acto reclamado, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

En ningún caso se aceptarán pruebas, que no hubieren sido aportadas dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 206.— Una vez recibidos los recursos, la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado, y, en su caso, la Sala de Segunda Instancia revisarán que éstos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, y acordarán sobre su admisión, desechando de plano los recursos que sean notoriamente improcedentes.

En el caso de los recursos de inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de dichos recursos, de manera que los ponga en estado de resolución.

Para el recurso de reconsideración, son presupuestos los siguientes:

- I.— Que el Tribunal Electoral del Estado haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por esta Ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o
- II.— Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez a una fórmula de candidatos o a una planilla distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o
- III.— Haya anulado indebidamente una elección; y

IV.— Que la Comisión Estatal Electoral, o las Comisiones Municipales Electorales respectivamente, hayan asignado Diputados o Regidores por el principio de representación proporcional, contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en esta Ley.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

ARTICULO 207.— Son competentes para resolver los recursos:

I.— La Comisión Estatal Electoral respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las Comisiones Municipales Electorales; y

II.— El Tribunal Electoral del Estado: respecto de los recursos de apelación e inconformidad interpuestos en contra de las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral.

III.— La Sala de Sala de Segunda Instancia respecto al recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado.

ARTICULO 208.— El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral dentro de los términos que fije esta Ley y a falta de disposiciones expresas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se hubiere efectuado la notificación respectiva o celebrado el acto recurrible.

ARTICULO 209.— El recurso de apelación se interpodrá ante el Tribunal Electoral del Estado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 210.— La Comisión Estatal Electoral deberá enviar los expedientes que al respecto de este recurso le solicite el Tribunal Electoral del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su petición.

ARTICULO 211.— Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán notificadas a la Sala de Segunda Instancia Comisión Estatal Electoral al día siguiente al que se pronuncien.

ARTICULO 212.— El recurso de inconformidad deberá interponerse.

a).— Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para la elección de Gobernador del Estado.

- b).— Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para impugnar la elección de Diputados y la asignación de Diputados de representación proporcional;
- c).— Dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal para impugnar la elección de Ayuntamientos y la asignación de regidores de representación proporcional; y
- d).— En todos los casos, se deberán notificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos o Gobernador del Estado y, en su caso el distrito o municipio al que pertenecen.

ARTICULO 213.— El recurso de reconsideración deberá interponerse:

- a).— Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución de fondo impugnada en el Tribunal Electoral del Estado; y
- b).— Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales hayan realizado respectivamente, la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 214.— El Tribunal Electoral del Estado substanciará de inmediato los recursos de inconformidad, para resolverlos dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que se reciba el recurso.

ARTICULO 215.— El Presidente del Tribunal Electoral del Estado remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la resolución emitida sobre el recurso de inconformidad a la Sala de Segunda Instancia.

ARTICULO 216.— La resolución del recurso de inconformidad será notificada a los partidos políticos mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, el mismo día en que se dicte la resolución, debiendo contener el nombre del partido y candidatos recurrentes, el distrito electoral o municipalidad respectiva y los puntos resolutive del fallo.

La resolución será notificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Comisión Estatal Electoral mediante oficio, a la cual se acompañará la documentación relativa y la copia certificada de la resolución.

ARTICULO 217.— Las elecciones cuyos cómputos, Constancias de Mayoría y Validez o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas definitivas e inatacables.

ARTICULO 218.— Los recursos de revisión deberán ser resueltos por los organismos competentes dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Si al transcurrir este plazo no se hubiere emitido resolución, ésta, se entenderá dictada en sentido negativo.

CAPITULO TERCERO

DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 219.— Los recursos de apelación e inconformidad serán resueltos conforme a las siguientes reglas:

- I.— El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciban; y
- II.— El Tribunal resolverá los recursos de inconformidad en el orden en que fueren recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación del Colegio Electoral del Congreso del Estado.

ARTICULO 220.— Al dictar la resolución correspondiente, los organismos competentes tomarán en consideración lo que se establece en el artículo 204, fracción VI de esta Ley.

ARTICULO 221.— Toda resolución deberá contener;

- I.— La fecha, lugar y organismos que la dicta;
- II.— El resúmen de los hechos controvertidos;
- III.— El exámen y la calificación de las pruebas documentales aportadas;

IV.— Los fundamentos legales de la resolución;

V.— Los puntos resolutivos; y

VI.— El término para su cumplimiento.

ARTICULO 222.— Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Estado que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I.— Confirmar el acto impugnado;
- II.— Declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas cuando se den las causales previstas en el artículo 218 de esta Ley y modificar, por consecuencia, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría o el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos;
- III.— Revocar la constancia expedida por la Comisión Estatal Electoral, en favor de una fórmula de candidatos a Diputados y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación, emitida en una o varias casillas del distrito correspondiente.
- IV.— Revocar la constancia expedida por la Comisión Municipal Electoral, en favor de la planilla de candidatos a la elección municipal y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación, emitida en una o varias casillas del municipio correspondiente.
- V.— Revocar las constancias de Diputados o Regidores de representación proporcional expedidas respectivamente, por la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias calles del distrito o municipio correspondiente;
- VI.— Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por la Comisión Estatal Electoral cuando se den los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 225 de esta Ley; y
- VII.— Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 224 de esta Ley y modificar, en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán definitivas e inatacables.

ARTICULO 223.— Las resoluciones de fondo de la Sala de Segunda Instancia que recaigan a los recursos de reconsideración podrán tener los siguientes efectos:

- I.— Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II.— Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II al V del artículo anterior; cuando se dé uno de los presupuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 206 de esta Ley; y
- III.— Modificar la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, que realicen respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales de conformidad con los presupuestos previstos en el artículo 206 de esta Ley.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

CAPITULO CUARTO DE LAS NULIDADES

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 224.— La votación recibida en una casilla será nula:

- I.— Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
- II.— Cuando se ejerza violencia física o haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y se afecte con tal acción la libertad o el secreto del voto y los resultados de la votación en la casilla;
- III.— Cuando haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos;

- IV.— Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- V.— Entregar sin causa justificada el paquete que contiene los expedientes electorales a la Comisión Municipal Electoral fuera de los plazos establecidos por esta Ley;
- VI.— Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Así como la recepción de la votación por organismos o personas no autorizadas por esta Ley;
- VII.— Permitir sufragar sin credencial para votar con fotografía a aquellos ciudadanos no registrados en la lista nominal, salvo los casos de excepción que establece esta Ley; y
- VIII.— Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haber sido expulsados por la directiva de la casilla sin causa justificada y siempre que ello sea determinante en el resultado de la elección.

ARTICULO 225.— Una elección será nula:

- I.— Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio o distrito electoral según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II.— Cuando exista violencia generalizada en el municipio o distrito electoral;
- III.— Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección;

Se entiende por violaciones sustanciales:

- a).— La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por ésta Ley o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b).— La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c).— La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

IV.— Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio o distrito electoral;

a).— Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o de los candidatos o se hubiera expulsado por la Directiva de Casilla a los representantes de partidos políticos o candidatos sin causa justificada; y

b).— No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

V.— Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

Solo podrá ser declarada nula la elección en una sección o distrito electoral cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

ARTICULO 226.— Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún ministro de culto religioso, cualquiera que éste sea, podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

ARTICULO 227.— También es nula la elección en favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas cualquiera que sea el carácter de éstas.

SECCION 2

DE LA DECLARACION DE NULIDAD

ARTICULO 228.— En los términos del artículo 63, fracciones XV y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, corresponde al Congreso del Estado conocer de la nulidad y calificación de la elección de Gobernador.

ARTICULO 229.— En la resolución de los casos de nulidad el Congreso anali-

zará las pruebas aportadas por los recurrentes durante el recurso de inconformidad.

El Congreso podrá solicitar que se aporten pruebas adicionales o si así lo estima necesario, podrá investigar y allegarse las pruebas pertinentes para comprobar las causas de la nulidad invocadas.

ARTICULO 230.— Tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, el Congreso descontará la votación anulada de la votación total para obtener resultados de la votación válida siempre y cuando no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 225, en cuyo caso se anulará la totalidad de la elección.

ARTICULO 231.— La resolución emitida por el Congreso del Estado sobre los casos de nulidad será definitiva e inatacable.

SECCION 3

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 231.— En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, pruebas documentales.

Para los efectos de esta Ley serán documentos públicos:

- I.— Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;
- II.— Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III.— Los documentos expedidos por las demás autoridades Federales, Estatales y Municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV.— Los documentos expedidos por quienes están investidos de fé pública de acuerdo con la Ley.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos, instrumentos, grabaciones o representaciones gráficas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

ARTICULO 233.— Las Documentales Públicas harán prueba plena. Las Documentales Privadas serán valoradas por las Comisiones Electorales y por el Tribunal Electoral del Estado al resolver los recursos de su competencia.

ARTICULO 234.— El recurrente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

ARTICULO 235.— Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

- I.— El recurrente, que será quien estando legitimado en los términos de la presente Ley lo interponga;
- II.— La autoridad, que serán las Comisiones Electorales que realicen el acto u omisión o dicten la resolución que se impugna; y
- III.— El tercer interesado, quien será el partido político que sostenga un interés legítimo incompatible con el que pretende el recurrente.

ARTICULO 236.— En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- a).— No conste la firma de quien lo promueva;
- b).— Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- c).— Sean presentados fuera de los plazos que establece esta Ley;
- d).— No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- e).— No se haya presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso; y
- f).— No se señalen agravios.

ARTICULO 237.— Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 238.— Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, o prisión de tres días a seis meses o ambas sanciones, a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año:

- I.— Al que sin causa justificada se abstenga de inscribirse en el padrón electoral; se abstenga de votar en las elecciones a que se refiere esta Ley, o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;
- II.— A quien haga propaganda política a favor de un partido o candidato tres días antes de la elección o el día de la jornada electoral;
- III.— A toda persona que se presente a una casilla electoral portando armas sin tener facultad para ello de acuerdo con la Ley;
- IV.— Al que interponga un recurso o ejercite una acción de nulidad de la votación con manifiesta temeridad o mala fé;
- V.— A los Notarios Públicos, o quienes desempeñen sus funciones por Ministerio de Ley, y que sin causa justificada se nieguen a dar fé de los actos en que se deben intervenir en los términos de esta Ley; y
- VI.— A quien destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política y, a quienes violen las reglas establecidas en el artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 239.— Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis meses, o ambas a juicio del juez:

- I.— A quien por cualquier medio impida a una persona la emisión de su

voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomienden. Si para ellos empleare la violencia o provocase tumulto o mítin, se le duplicará la pena;

- II.— A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de una persona en el padrón electoral;
- III.— A quien estando impedido por la Ley vote o intente votar, y a quien vote dos veces en la misma o distinta casilla o su planta en tal operación electoral;
- IV.— Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica a los electores pretende obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;
- V.— Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma, las credenciales para votantes;
- VI.— Al que en una elección compre o venda un voto presente una boleta falsa, o sustraiga documentos electorales;
- VII.— A quien impida que una casilla electoral se instale y funcione oportunamente u obstruya el funcionamiento o su clausura conforme a esta Ley; y
- VIII.— Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente Ley, use para una organización política el nombre de un partido o al que continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

ARTICULO 240.— Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

- I.— A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Comisión Estatal Electoral y a la Delegación del Registro Nacional de Electores en el Estado, sobre las defunciones que tengan conocimiento;
- II.— A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;
- III.— Al funcionario municipal o estatal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

- IV.— A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos, a los presidentes en las casillas;
- V.— A los funcionarios municipales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta Ley;
- VI.— A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señaladas para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;
- VII.— Al miembro de la mesa de una casilla que se niegue, sin causa justa, a firmar la documentación de la casilla o que conscientemente con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúse admitir el voto de un elector que tenga derecho de hacerlo;
- VIII.— A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos, o de los candidatos y les impidan el ejercicio de los derechos que les concede la Ley;
- IX.— Al que por negligencia extravíe un paquete electoral; y
- X.— A quien acepta y proponga su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad.

ARTICULO 241.— Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años;

- I.— Al funcionario que, con conocimiento, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;
- II.— Al funcionario electoral que por actos y omisiones imposibilite el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;
- III.— A los funcionarios y empleados públicos, y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

IV.— A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, a sus representantes o a los de algún partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido; y

V.— A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 242.— Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención ya sea por alocuciones, discursos, o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual, o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ARTICULO 243.— El extranjero que fuere sorprendido inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado, será consignado a las autoridades federales competentes, de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 244.— Será castigado con un año de prisión y multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, además de la destitución de su cargo y suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida indebidamente una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 245.— Se impondrá multa por el equivalente de hasta cincuenta días de salario mínimo, o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados específicamente en éste capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

ARTICULO 246.— En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 247.— Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a).— Con multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

- b).— Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c).— Con la suspensión de su registro como partido político; y
- d).— Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- a).— Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 44 y demás disposiciones aplicables a esta Ley;
- b).— Incumplan con las resoluciones o acuerdos de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;
- c).— Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.
- d).— Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por la Comisión Estatal Electoral.
- e).— No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento público a la Comisión Estatal Electoral.
- f).— Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por la Comisión Estatal Electoral; y
- g).— Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

ARTICULO 248.— Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Electoral del Estado emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Electoral del

Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

El Tribunal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables.

Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo. Las sanciones previstas en los incisos b) al e) del artículo 247, serán notificadas a la Comisión Estatal Electoral para su ejecución.

ARTICULO 249.— A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentada hasta en dos tantos más. En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá lo conducente al procedimiento señalado en el artículo 248 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO:— La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:— Queda abrogada la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, del 27 de Mayo de 1987 y derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO:— Las disposiciones relativas al Registro Estatal Electoral se suspenden en su aplicación durante la vigencia del Convenio que en esta materia se tenga celebrado entre las autoridades federales y del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres.- Presidente: DIP. ANTONIO CLAUDIO ELOSUA MUGUERZA; Dip. Secretario: CESAR LUCIO CORONADO HINOJOSA; Dip. Secretario: MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES

I N D I C E

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Prólogo	Pág. 3
---------------	-----------

PRIMERA PARTE

DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO PRIMERO	
Del objeto de la Ley	9
CAPITULO SEGUNDO	
Del voto activo y pasivo	10
CAPITULO TERCERO	
De las elecciones	11
CAPITULO CUARTO	
De las garantías	13

TITULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

CAPITULO PRIMERO	
De los partidos políticos	14
SECCION 1	
De su Constitución	14
SECCION 2	
De su registro	17
SECCION 3	
De sus derechos y obligaciones	20
SECCION 4	
De sus prerrogativas	21
CAPITULO SEGUNDO	
De las asociaciones políticas	24
CAPITULO TERCERO	
De las coaliciones	25
TITULO TERCERO	
De los organismos electorales	26

	Pág.
CAPITULO PRIMERO	
De la Comisión Estatal Electoral	27
SECCION 1	
Residencia e integración	27
SECCION 2	
Facultades y obligaciones	32
CAPITULO SEGUNDO	
De las Comisiones Municipales Electorales	36
SECCION 1	
Residencia e integración	37
SECCION 2	
Facultades y obligaciones	38
CAPITULO TERCERO	
De las Mesas Directivas de Casilla	39
SECCION 1	
Integración	40
SECCION 2	
Facultades y obligaciones	41

SEGUNDA PARTE

DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION

CAPITULO PRIMERO	
Del registro de los candidatos	45
CAPITULO SEGUNDO	
Del Padrón Electoral	46
CAPITULO TERCERO	
De los distritos electorales	49
CAPITULO CUARTO	
De la ubicación de las casillas	59
CAPITULO QUINTO	
Del material electoral	60

TITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las instalaciones de las Mesas Directivas de Casilla	62
---	----

	Pág.
CAPITULO SEGUNDO	
De la votación	64

CAPITULO TERCERO	
Del escrutinio y cómputo en las casillas	67

TITULO TERCERO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION

**CAPITULO PRIMERO
DEL COMPUTO Y CALIFICACION DE LAS ELECCIONES
PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR**

SECCION 1	
Del cómputo	71
SECCION 2	
De la calificación	73

**CAPITULO SEGUNDO
DEL COMPUTO Y CALIFICACION
DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

SECCION 1	
Del cómputo	75
SECCION 2	
De la calificación	76

TERCERA PARTE

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**TITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

CAPITULO UNICO	
Integración y funcionamiento	78

**TITULO SEGUNDO
DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CAPITULO UNICO
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

SECCION 1	
Disposiciones generales	80

**TITULO TERCERO
DE LAS GARANTIAS Y DE LOS RECURSOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS GARANTIAS**

SECCION 1

Disposiciones generales	82
-------------------------------	----

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS**

SECCION 1

Disposiciones generales	83
-------------------------------	----

**CAPITULO TERCERO
DE LAS RESOLUCIONES Y SUS EFECTOS**

SECCION 1

Disposiciones generales	90
-------------------------------	----

**CAPITULO CUARTO
DE LAS NULIDADES**

SECCION 1

Disposiciones generales	92
-------------------------------	----

SECCION 2

De la declaración de nulidad	94
------------------------------------	----

SECCION 3

De las pruebas	95
----------------------	----

**TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES**

CAPITULO UNICO

SECCION 1

Disposiciones generales	97
-------------------------------	----

Transitorios	102
--------------------	-----

Indice Temático	105
-----------------------	-----

Prontuario de términos políticos electorales	116
--	-----

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON 1993

Decreto N° 207

(29 de Octubre de 1993).

Periódico Oficial del Estado N° 134

de fecha 8 de Noviembre de 1993.

(Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 1 de fecha 3 de Enero de 1994, y No. 12 de fecha 28 de Enero de 1994 y No. 98 de fecha 17 de Agosto de 1994.

REFORMAS

1995 Se reforma por adición con una fracción III, el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto No. 82 (19 de Octubre de 1995). Periódico Oficial del Estado No. 140 de fecha 22 de Noviembre de 1995.